

Universidad
Centroamericana



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

**Análisis de la Política de Persecución Penal en casos de
Violencia Intrafamiliar que Aplica la Unidad de Género dentro
del Ministerio Público de Nicaragua.**

Trabajo investigativo para obtener el Título de Licenciada en
Derecho.

- Autor: Martha Moreno Lanuza.
- Tutor: Lic. Scarleth Palacios.

Managua, Nicaragua
Octubre 2010

Dedicatoria

Este presente trabajo investigativo se lo quiero dedicar a mi señor Jesucristo que me ha permitido concluir satisfactoriamente mis estudios y que siempre estuvo presente en mis cinco años de carrera, ya que desde un principio me regalo una beca para poder superarme y mejorar mi calidad de vida.

Igualmente a mis queridos padres por siempre apoyarme y brindarme la mejor educación durante todos los años de mi vida.

Agradecimiento

Quiero Agradecer primeramente a mi padre Dios por regalarme mi beca para estudiar en la Universidad y por ayudarme a mantenerla, por ser siempre mi gran protector y guardián de mi vida.

Igualmente a mis amados padres por su apoyo incondicional y por creer en mi todo el tiempo.

A mi Tutora con mucho aprecio, ya que fue mi guía y es una excelente persona que me ayudo con mucha paciencia y dedicación durante todo el tiempo de la investigación.

Abreviaturas

- Cn: Constitución Política de Nicaragua.
- Cpp: Código Procesal Penal
- Pn: Código Penal
- INIM: Instituto Nicaragüense de la Mujer
- MP: Ministerio Público
- VIF: Violencia Intrafamiliar
- VIFS: Violencia Intrafamiliar y Sexual

INDICE

I Capítulo: Generalidades: Política Criminal y Violencia Intrafamiliar

Política de Persecución

Evolución Conceptual y sus Elementos

Algunos Conceptos relacionados con la violencia

Órganos del Sistema de Justicia Penal vinculados a la Violencia

Intrafamiliar.

Ministerio Público

Creación

Principios

Atribuciones

Organización

Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Genero.

Disposiciones Normativas

Otros Órganos y Organismos que coadyuvan con la aplicación de la política de Persecución

Policía Nacional: Comisaría de la Mujer y la niñez

Ministerio de la Familia

Ministerio de Educación

Ministerio de Salud

Red de Mujeres contra la Violencia

Coordinadora de Organismos No Gubernamentales que trabajan con la

Niñez y Adolescencia

II Capítulo: Marco Jurídico Nacional e Internacional que regula la Violencia Intrafamiliar

Instrumentos Nacionales

Constitución Política Nicaragua

Código Penal Nicaragua

Código Procesal Penal Nicaragua

Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual (2001
2006

Protocolo de Actuación

Directrices de Actuación en la Gestión Fiscal

Instrumentos Internacionales

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra Mujer

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”

Mujer y violencia. Normas Americanas

III Capítulo: Procedimiento Legal que se lleva a cabo desde la recepción de la Denuncia hasta la etapa de Ejecución de Sentencia

Proceso Penal

Ruta Crítica Teórica

Ruta Crítica Real

Investigación penal

Audiencia Preliminar

Audiencia Inicial

Juicio Oral

Sentencia

Medios de Impugnación

Ejecución de las penas

IV Capítulo: Análisis de la aplicación de la política en casos de Violencia Intrafamiliar

Análisis de Expediente

Análisis de Estadística

Conclusiones

Recomendaciones

Lista de Referencias

Tema: Análisis de la Política de Persecución Penal en casos de Violencia Intrafamiliar que Aplica la Unidad de Genero dentro del Ministerio Público de Nicaragua.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la Aplicación de la Política de Persecución Penal de la Unidad de Genero del Ministerio Público en casos de Violencia Intrafamiliar.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Describir la creación, evolución y actual funcionamiento de la Unidad de Genero del Ministerio Público.
- Analizar la política de persecución penal que aplica la Unidad de Genero dentro del Ministerio Público, en caso de Violencia Intrafamiliar.
- Explicar el marco legal y el procedimiento que regula el delito de Violencia Intrafamiliar, que se lleva a cabo desde la recepción de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia.
- Valorar la aplicación de las disposiciones legales y convenios Internacionales que regula, la violencia Intrafamiliar, en casos concretos.

Introducción

Con la Investigación de este trabajo pretendo explicar la importancia que exista y se implemente una política de persecución en casos de Violencia Intrafamiliar, que en este caso una de sus expresiones es la aplicación de un Protocolo de Actuación que les permite a los fiscales dirigir su actuación y procurar mejorarla para brindar una mejor atención a la víctima que recurre a la Unidad.

El que exista un protocolo dirigido al mejor funcionamiento de las actuaciones de los fiscales, permitirá un mejor tratamiento a las víctimas que necesitan ser atendidas de forma adecuada y que se les brinde inmediatamente apoyo psicológico y Jurídico.

I Capítulo: Generalidades: Política Criminal y Violencia Intrafamiliar

Política de Persecución.

Evolución Conceptual.

López-Rey y Arrojo, Manuel (1985) explican el surgimiento de este concepto:

Este Concepto comienza a extenderse a partir de 1800 y desde entonces se hace presente en el Derecho Penal. Franz von Liszt se ocupó en su conocido Programa de Muburgo, 1882, de darle forma al subrayar la índole finalista del Derecho penal que enlaza con la función de la política criminal en 1905, un tanto aparatosamente este critica la noción circulante de política criminal a la que adjudica la condición de ciencia independiente, cuya finalidad es el Conocimiento de las causas del delito dándose así una confusión con la criminología que si bien disculpable dada la resistencia a esta en la Alemania de entonces, subsiste aun. Ciertamente tiene que tomar en cuenta las causas o factores condicionantes de aquello que trata de promover, evitar o simplemente de regular, pero tal preocupación no significa una búsqueda causal en el sentido estricto del término. Hoy en día, esa búsqueda ha sido ya desechada en el área criminológica por los que se ocupan de ellos como una disciplina sociopolítica. (p.147).

La evolución del término Política Criminal muestra que esta fue elaborada casi exclusivamente por penalistas y correccionalistas, los primeros sumergidos casi exclusivamente en el delito como ente jurídico y los segundos en la rehabilitación del delincuente sin ocuparse detenidamente de la correlación existente entre criminalidad y desarrollo, que dicha correlación era inherente a toda la sociedad y que solo modificando

ampliamente y profundamente la estructura de esta podía reducirse la criminalidad a una extensión soportable. (p.147).

En 1925, R.Hippel afirma que la política criminal no es una disciplina independiente, sino una actividad del derecho penal que ha de irse adaptando a las transformaciones del presente y futuro inmediato. Sin duda así debe ser, pero el insigne penalista olvido o desconoció que tales transformaciones no son la única a tomar en cuenta y que una gran parte de ellas no son debidas al derecho penal sino a las que se dan en una sociedad dada en la que operan mas elementos que al referido derecho. (p.148).

Ciertamente la substantividad otorgada por Von Liszt a la política criminal era enclenque, pero Hippel termina con ella llevado de su idea de una ciencia penal de ámbito amplio, pero oscura y difusamente concebida que no puede pretender suplantar a la política criminal como parte de la política de gobierno. Desde entonces, la dependencia de aquella a lo penal se acentúa entre los penalistas dentro y fuera de Alemania. (p.148).

En Francia la política criminal, ha sido ampliamente cultivada, pero mas teórica que prácticamente. *En la defense sociale nouvelle*, 1954, Marc Ancel conforme al subtitulo *Un Mouvement de politique criminelle humaniste*, rechaza un buen numero de postulados positivistas con lo que su tesis humanista difiere afortunada y marcadamente de la concepción de la defensa social de Grammatica. (p.149).

Para Ancel, el delincuente tiene derecho a ser resocializado y ese derecho constituye la *ratio essendi* de la política Criminal que postula.

Para la tesis de la defensa social, de raíces marcadamente conservadoras y occidental Europea logro extensa aceptación, ya existentes antes que Ancel publicara la obra señalada y este explica que la denominación de defensa social fuera usada en las Naciones Unidas

para designar el servicio profesional y técnico que en la secretaría se ocupaba de la política criminal de la organización. La denominación fue repudiada por muchos años y tras bastantes años remplazada por la más congruente prevención del Crimen y de justicia penal. (p.149).

Bajo la presidencia de Ancel se celebró en París en 1974 una mesa redonda en que la noción y extensión de la política criminal fueron examinadas, según resumen contenido en Cahiers de Defense Sociale, n2, Paris, 1975, se refiere a la política Criminal como esa parte de la política general, lo que significa un afortunado enfoque que se acomoda a lo ya recomendado por la política criminal de la Naciones Unidas a partir de 1960, se añade que dicha política debe ser debidamente integrada con los demás, relacionadas con objetivos democráticos, que debe incluir todo aquello que puede prevenir la criminalidad, lo que no suena un tanto ambicioso y que debería formularse un modelo de política criminal. Esto no es fácil dado el contenido y evolución del desarrollo que no es el mismo en todos los países. Estas y otras aseveraciones, algunas discutibles, tienen el mérito de mostrar, ya la existencia de una política criminal mucho más amplia que la penalmente concebida en los años cincuenta. (pp.149, 150).

La crítica mayor es que salvo algunas referencias a la criminalidad no común a la considerada era la de índole convencional y ello pese a que ya entonces y en gran parte debido a la política de las Naciones Unidas, el estudio de la criminalidad no convencional había adquirido un relieve que debería de haber sido tenido en cuenta. Afortunadamente, ha sido superado en Francia en más de una ocasión y una de las más recientes la ofrece *Archives de politique Criminelle*, n 6,1983, publicado por el centre de Recherches de Politique Criminelle, Paris, donde Mireille de Delmas certeramente señala que la evolución de dicha política debe de tener en cuenta la creciente criminalidad económica, una mayor seguridad de los bienes, la creciente segmentación de la estructura socio económica, el incremento de la estatización, el socialismo y la

mayor complejidad de la criminalización, en suma la concepción liberal de la política criminal pertenece al pasado. (p.150).

En lo Internacional la más reciente referencia que puede hacerse es *Les nouvelles tendances de la politique criminelle, 1984*, fundación Internacional penal y penitenciaria, en que se edita el coloquio de Siracusa de 1982 sobre dichas tendencias a la descriminalización sobre todo en lo que atañe a los delitos sexuales y los menores contra la propiedad, tendencia ya puesto de manifiesto por el Consejo de Europa. El coloquio se hizo por Nils Christie específica mención a su libro *Les limites de la souffrance* en el que recomienda la adopción del dialogo entre el delincuente y la víctima alrededor de una mesa y discutir su predicamento a fin de llegar a una especie de composición. El enfoque según Christie, a evitar tanto como sea posible la intervención del Estado. (p.150).

En España la política criminal como algo específico y distinto de la criminología y del derecho penal fue ya señalado por Q. Saldaña, recuérdese lo ya dicho, y por Jiménez Asúa. Ambos se inspiraron en von Liszet y para el último constituye una especie de pragmatismo ecléctico y componedor derivado de la tesis de la defensa social que tiende a realizar, dentro de lo que debe ser, aquello que es posible según la circunstancia del lugar y tiempo. Como función operacional la descripción merece tenerse en cuenta, pero no especifica en que consiste el contenido y la finalidad sustantiva, es decir, político criminal de la indicada operación. (p.151).

Mucho más concienzudamente Emilio Langle, hoy prácticamente olvidado, en la teoría de la política criminal, en 1927, señalaba la importancia que la política criminal tiene como la formalización de los medios de lucha contra el delito, su índole pragmática, la convención de diferenciarla de otras disciplina entre ellas la criminología, sociología criminal y su finalidad crítica la legislativa. Añade que debe utilizar los resultados obtenidos por la experiencia, inspirarse en los sistemas

científicos más adelantados, estudiar la legislación penal comparada, considerar los precedentes legislativos y las instituciones arraigadas en la conciencia jurídica de la nación. (p.151).

Según Langle había que reducir la superabundancia de definiciones con lo que al parecer se refería a la criminalización, establecer una etiología de los criminales (sic) y proceder a una revisión de las acciones estimadas como delitos haciéndose cargo de las condiciones del mundo social y de las particulares del momento. Más significadamente, señala la necesidad de ir a una simplificación de los códigos penales lo que no ha sido tenido muy en cuenta posteriormente. En un extenso y detallado apéndice Langle somete un Plan para el estudio del derecho penal que en ciertos aspectos puede estimarse como un precursor de la planificación de la justicia penal. (p.151).

Aunque en ocasiones criticables, es evidente que Langle llevó a cabo una estructuración de la política criminal que en gran parte merece sincero elogio y es de lamentar que la senda iniciaba por él no haya tenido los seguidores que se precisaban. Desde entonces, y valiéndome de las referencias a la política criminal hechas por Rodrigues Mourullo y Muñoz Conde han subrayado certeramente la función criminalizadora de la política criminal al considerarla los dos primeros como una última ratio y el último, al señalar que el derecho penal debe solo intervenir en los casos de ataques graves. (p.151).

En cuanto Iberoamérica debe citarse la política criminal latinoamericana, 1982, de Eugenio Raúl Zaffaroni que tras una detenida exposición hace observaciones muy atinadas y plantea si debe hablarse de política criminal o criminológica, ambos conceptos utilizados por él en su trabajo. Hace referencia a la aserción de Quiroz Cuarón según la cual en vez de ocuparse de la politización de la criminología habría que hacerlo de la criminologización de la política. (p.152).

En su criminología y política en materia criminal, 1980, traducción española de su obra de 1978, Denis Szabo subraya que para la mayoría de los penalistas la política criminal se limita a la dogmática penal, estima aquella como ciencia de observación y en su distinción entre criminología y política criminal hace certeras referencias a que dicha política deberá de tener en cuenta los diferentes tipos de sociedad, la criminalidad y la política. (p.152).

Lo expuesto muestra suficientemente que tanto fuera como dentro de España, tras una variedad de aseveraciones, a menudo meramente teóricas y de una larga subordinación al derecho penal que todavía subsiste en excesiva medida, la política criminal, cuya existencia negó dogmática e ignaramente Sebastián Soler al decir que como disciplina no tenía sentido, ha ido afirmándose particularmente debido a las actividades de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa. La conclusión es que hoy en día la política criminal es parte de la política del gobierno y como tal de estimarse y estudiarse en el contexto del desarrollo nacional e internacional. (p.152).

Todo este estudio enfocado a la Política Criminal ha permitido que diferentes autores comiencen a conceptualizarla, planteando la importancia que tiene este concepto en el desarrollo del derecho.

Definiciones

Son muchas los autores que plantean distintas definiciones sobre lo que es política Criminal uno de ellos es:

Zipf, Heinz (1979) nos menciona algunos conceptos de Política Criminal

- Feuerbach quien concibe a la política como un conjunto sistémico de los principios fundados en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena y de las instituciones con ella relacionados.
- El autor Robert Von Hippel la define como una consideración de la eficacia del derecho penal bajo el criterio de la convivencia.

- Es el Conjunto de la actividad creadora estatal o municipal o relacionada con el Estado o el Municipio, dirigida a una configuración adecuada, con la finalidad de prevenir y reducir los delitos y sus efectos.
- Mezger, ve la política criminal en sentido amplio como el conjunto de todas las medidas estatales para la prevención del delito y la lucha contra el delito.

-

Algunos Conceptos Relacionados con la Violencia

Genero

Es un conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos que conforman el deber ser de cada hombre y de cada mujer, impuestos a cada sexo mediante el proceso de socialización y que hacen aparecer los sexos como diametralmente opuestos por naturaleza. e.1.Solís, Mongalo, Jirón, Flores & Leyton (2010)

El género hace alusión a la construcción social de lo femenino y lo masculino de manera dicotómica y jerarquizada, es una forma de conocer nuestro entorno que corresponde a distinciones que se hagan de una cultura a otra o de una época histórica a otra, pero en todas las culturas se subordina a las mujeres. e.2.Solís et al. (2010)

Violencia de Género

Se refiere a todas aquellas situaciones de violencia que de manera particular o desproporcionada afectan a las personas por el hecho de ser mujeres o varones. (Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual, 2001/2006. P.44).

Esta se manifiesta en cualquier ámbito de la sociedad, ya que este fenómeno en la actualidad se ha venido incrementado en los últimos años provocando un serio y gran problema no solo para el núcleo familiar donde se está abusando, sino también al Estado como protector y garante del bienestar público.

Violencia contra la Mujer

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que o que pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en vida pública como en la privada. (p.44.).

En la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer. (Belém do Pará, 1994) se establece lo siguiente:

Que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya que sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar del trabajo, así como instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

El ser mujer ha representado por muchos años una figura delicada, dócil, abnegada al hogar y a los hijos, callada y sometida a un hombre ya sea en los primeros años de su vida a su padre para luego crecer y estar bajo el dominio de su esposo o pareja.

Relación entre Violencia de Género y Violencia contra la mujer

Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001/2006 establece lo siguiente:

El concepto de violencia de género está muy asociado al concepto de violencia contra la mujer debido a que las mujeres históricamente han padecido graves situaciones de violencia, toleradas por la sociedad debido a las desigualdades relaciones de poder entre mujeres y varones. (p.44.).

Ambos conceptos se relacionan ya que esta agresión física y psicológica, se implementa y aumenta por el hecho de ser mujer y anteriormente se veía normal por el sometimiento de la mujer a la figura masculina.

Violencia Intrafamiliar

Toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de Poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia. (p.44.).

Violencia Física

Ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con respecto a otra, le infringe daño no accidental, por medio del uso de la fuerza física o mediante el uso de algún tipo de arma que puede provocar o no lesiones externas, internas o ambas, o lesiones en la autoestima. El castigo repetido no severo también se considera violencia física. (p.45.).

Esta ocurre cuando una persona le inflige daño no accidental a otra, usando la fuerza física o algún tipo de arma que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. El castigo repetido no severo también se considera violencia física. (p.18.).

La violencia física es un signo muy visible que permite visualizar que una víctima está sufriendo violencia intrafamiliar, ya que se observan signos visibles del sufrimiento y dolor que enfrenta la víctima a diferencia de las lesiones psicológicas ya que la víctima tiene que denunciar para que se sepa que está siendo ultrajada psicológicamente.

Violencia Sexual

Es todo acto en el que una persona en relación de poder y por medio de la fuerza física, coerción o intimidación psicológica, obliga a otra a que ejecute un acto sexual contra su voluntad o que participe e interacciones sexuales que propician su victimización y de la que el ofensor obtiene gratificación. La violencia sexual tiene diferentes expresiones como la violencia en el matrimonio, el abuso sexual infantil, el incesto, el acoso sexual y la violación que incluye entre otras acciones: caricias no deseadas, penetración oral, anal o vaginal con el pene y objetos, exposición obligatoria a material pornográfico y exhibicionismo. (p.45.).

Abuso Sexual Infantil

Se refiere a un acto o actos de naturaleza sexual impuestos por un adulto a un niño o niña que por su condición de tal, carece de desarrollo maduracional, emocional y cognitivo para dar consentimiento acerca del o los actos en cuestión. La habilidad para engañar al niño o niña en una vinculación de tipo sexual, está basada en la posición dominante y de poder que tiene la persona adulta sobre ellos y que contrasta con los aspectos de vulnerabilidad y dependencia que estos tienen. Autoridad y poder son, entonces, los dos elementos que permiten al abusador coaccionarles implícita o directamente para lograr sus propósitos sexuales. (p.45.).

Violencia Psicológica

Es toda acción y omisión que dañe la autoestima, la identidad o el desarrollo de la persona. Incluyen los insultos constantes, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar. (p.45.).

El Modelo de Leyes y Políticas sobre Violencia Intrafamiliar contra las mujeres la define:

Toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia, como por ejemplo, conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, constante insultas, el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar, amenazar el alejamiento de los (as) hijos (as) o la privar de medios económicos indispensable, entre otras. En algunas legislaciones también incluye la libertad de transito de la víctima, así como entrar y salir del hogar. (p.18.).

Este tipo de violencia es bastante cruel y despiadada ya que la víctima se vuelve receptora de unas series de agresiones verbales que están enfocadas a destruir totalmente su autoestima, permitiendo que ellas creen que merecen ser tratadas de forma agresiva y por lo tanto crea un estado de depresión.

Hay que destacar el gran avance jurídico que existe donde se sanciona este tipo de violencia que es igual de grave que una lesión.

Violencia Patrimonial o Económica

Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001/2006 la define:

Son todas aquellas medidas u omisiones que afectan la sobrevivencia de la mujer y de sus hijas e hijos o el despojo o destrucción de sus

bienes personales o de la sociedad conyugal. Esto implica el riesgo de la pérdida o daños a la casa de habitación, los enseres o equipamiento domestico, la tierra, otros bienes muebles o inmuebles, así como los efectos personales de la afectada o de sus hijas e hijos. Incluye también la negación a cubrir cuotas alimenticias para las hijas e hijos o gastos básicos para la sobrevivencia del núcleo familiar. (p.46.).

El gran factor de que las victimas desistan de seguir llevando un proceso penal es la dependencia económica, ya que en su gran mayoría éstas no han aprobado la primaria, tienen muchos hijos y esto implica que necesiten que este hombre las mantengan aunque siempre las maltraten.

Femicidio

Esta definición fue presentada por la O.N.U. en el año 2001 y se refiere al asesinato de mujeres, como resultado de la violencia de genero, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción feticida. e.1.Solís, Mongalo, Jirón, Flores & Leyton (2010)

Violencia sobre la Mujer en el ámbito familiar

Es una violencia que tiene carácter Instrumental, por cuanto persigue asegurar el dominio de uno sobre otra, con la finalidad de mantener la desigualdad y privilegios. e.2 Solís et al. (2010)

Es una violencia discontinua, ya que no es predecible por la víctima y se va construyendo en un proceso global y continuo que se inicia con la desigualdad, el dominio y se completa con la violencia como forma de mantener esa desigualdad. e.2 Solís et al. (2010)

Otros órganos que coadyuvan con la aplicación de la política de Persecución

Ministerio Público

El Ministerio Público nace como una necesidad que tiene el Estado para representar a la víctima y sus intereses, donde es una Institución creada por la Asamblea Nacional.

e.1.Crisóstomo, Vega, chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) encontraron en el Proceso Penal:

En el que nadie más que el Estado puede pretender la titularidad del **ius puniendi**, es natural que un concepto material de parte haya encontrado **a quienes ejercen la acción procesal penal y aquellos contra quienes tal acción es ejercida** es de una enorme utilidad en un proceso como el nicaragüense, que hace hincapié en la delimitación de los campos de la acción y la jurisdicción resultaría incomprensible sin el concepto de juez, la acción resultaría incomprensible sin el concepto de partes procesales. Las partes son tan importantes que si no existieran habría que inventarlas, como dijo GUARNIERI. (p.152)

Es obvio que en un procedimiento inquisitivo no hay partes, o a la sumo hay una sola parte: el imputado, debido a que el juez inicia de oficio la investigación, tiene poderes autónomos para llevarla hasta el final y no necesita de una acusación emanada de otro sujeto para enviar la causa al plenario ni para que haya sentencia condenatoria. (p.152)

e.1.Crisóstomo, Vega, chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos explican:

Por el contrario, el sistema acusatorio da a lugar a un verdadero proceso de partes, que no se inicia si no es por el ejercicio de la acción por la parte actora, no se perfecciona si no es con la presencia y participación del acusado, y aunque avance a pesar de que el actor no cumpla las cargas que su condición

le impone, no puede llegar a su culminación si la acción no es sostenida en un juicio por su titular. Todas éstas son características del proceso penal nicaragüense, de donde resulta un verdadero proceso de partes. (p.153)

El Ministerio Público es parte en tanto y en cuanto ejerce la acción pública, aunque no persiga un interés privado sino el interés público tanto de que se establezca la responsabilidad penal del culpable y se le imponga la pena que en justicia proceda, como se absuelva al inocente. (p.153)

Creación

Se inicia con una reforma a nuestra carta magna, donde la función acusadora se traslada a una nueva Institución llamada Ministerio Público, donde antes estas funciones eran ejercidas por la Procuraduría General de la República.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.346:

La ley fue creada como una Institución Independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa, que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, a través del Fiscal General de la república. Solo estará subordinada a la Constitución Política de la república y a las leyes. (Art. 1)

Función Esencial

“Es el ejercicio de la acción penal, que será cumplida a través de las diferentes fiscales. Los demás órganos son de naturaleza administrativa, instituidos para apoyar esta función” (Decreto No 133/2000.art. 3).

e.1.Crisóstomo, Vega, chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos explican:

La función por excelencia del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal pública en representación de la sociedad. Esta función suele también

denominarse “**función acusadora**”, denominación que puede hacer perder la perspectiva del rico contenido de la acción al hacer énfasis en uno sólo de sus distintos actos, aunque sea el de mayor relevancia: la acusación.

Todas las demás funciones o atribuciones del Ministerio Público señaladas por la lesión tributarias del ejercicio de la acción penal pública, con salvedad del ejercicio de la acción civil en representación de la víctima menor de dieciocho años o incapaz que carezca de representante legal (art. 54 CPP). Otra salvedad sería la del ejercicio de la acción penal privada que señala la Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 10.5.

Estas otras funciones son las siguientes:

- a) Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública (art. 10.1 LOMP);
- b) Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación de los delitos e impartir las instrucciones jurídicas pertinentes (art. 10.2 LOMP);
- c) Recibir o pedir a la Policía Nacional el informe sobre el resultado de las investigaciones practicadas por ésta y determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal pública. (art.10.3 LOMP; art.225, I CPP);
- d) Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda (art.10.7 LOMP), y
- e) Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos (art.10.8 LOMP)

Como se ve, todas estas funciones están directamente orientadas a procurar el sustento de la acusación, primer acto del ejercicio de la acción procesal.

e.1.Crisóstomo, Vega, chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos narran:

La Función o Atribución prevista en el art. 10.5 LOMP es realmente un desacierto: el ejercicio de la acción privada **“cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal”**. Lo primero que hay que censurar es la equiparación de la incapacidad legal, única que interesa en cuanto al ejercicio de la acción, con la discapacidad, vocablo que se designa las limitaciones físicas o psíquicas de una persona. El discapacitado, sino es además incapaz jurídicamente hablando, no tiene ningún impedimento por ejercer por sí mismo la acción procesal. En este caso el ejercicio de la acción por el Ministerio Público sería una invasión de la esfera privada del ofendido, a quien corresponde por definición la acción privada. (p.156)

Por otra parte, la acción privada es tal porque se considera que su ejercicio atañe exclusivamente al ofendido, dada la escasa trascendencia social del delito que con aquélla se persigue. En el ordenamiento jurídico nicaragüenses solo los delitos de injuria grave y calumnia son de acción privada (art.53, I CPP). No vemos que interés puede tener la sociedad en que su representante, el Ministerio Publico, persiga delitos de calumnias o injurias graves. (p.156)

La Dirección de la Investigación

El destinatario natural del resultado de las investigaciones policiales es el Ministerio Público. La Policía Nacional investiga para procurar al Ministerio Público el sustento probatorio necesario para formular la acusación y sostenerla a lo largo del proceso hasta la obtención de una sentencia de condena. (p.157)

De allí que sea lógico esperar que el Ministerio Público éste sumamente interesado en las investigaciones que lleve a cabo la Policía Nacional y es razonable que los fiscales tengan la potestad de orientar jurídicamente (p.157) investigaciones.

El fiscal debe saber que existe una técnica de investigación policial que debe seguirse estrictamente y que el conocedor de ella es el investigador policial.

Por su parte, este debe saber que existe una técnica jurídica para formular acusaciones. (p.157)

Y así como el fiscal no puede pedir al investigador policial elementos de prueba contrarios al derecho, tampoco puede esperar el investigador policial que el fiscal avale actuaciones que quebranten el ordenamiento jurídico. (p.157)

Ni el código Procesal Penal ni la Ley Orgánica del Ministerio Público disponen que el Ministerio Público tenga la potestad de **“dirigir”**, de manera general, la investigación. En el art. 90, II CPP se hace referencia a la coordinación de acciones entre Ministerio Público y Policía Nacional así como la facultad de **“participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de la prueba”**. (p.157)

Sin embargo, el art.10.2 LOMP se señala entre las atribuciones del Ministerio Público, como ya vimos, la remisión de las denuncias a la Policía Nacional para que practique la investigación respectiva. (p.157)

De manera que la clave para una armoniosa colaboración entre el Ministerio Público y Policía Nacional se encuentra en que la dirección del primero no vaya más que lo técnico jurídico, porque lo técnico investigativo es ámbito exclusivo de la Policía. (p.157)

La participación del Ministerio Público **“en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción”** referidas en los arts. 32 LOMP Y 248, II CPP implica que el fiscal tiene la potestad de decidir lo siguiente:

- a) Que elementos de prueba deben ser buscados;
- b) Que debe tratar de probarse con cada uno de ellos;
- c) Cuál es el procedimiento legal de obtención de esos elementos de prueba;
- d) En qué forma legal deben ser asegurados dichos elementos, y,

e) Cómo operan en el caso concreto las restricciones legales en la búsqueda y obtención de elementos probatorios. (p.158)

Como contrapartida, el investigador policial básicamente deberá de decidir

- a) Dónde y cómo ubicar los elementos de prueba;
- b) Cómo proteger materialmente los indicios;
- c) Que técnica de recolección y custodia de indicios debe emplearse;
- d) Cómo obtener información de eventuales testigos;
- e) Qué análisis científicos son pertinentes, y,

Cuándo, dónde y cómo proceder a la detención de los sospechosos (p.158).

En el mismo art.248, II CPP y en el art.32 LOMP se señala que el Ministerio Público no debe realizar actos **“que por su naturaleza correspondan a la Policía Nacional”** (p.158)

Todos aquellos en que se apliquen métodos propios de la criminalística o policía científica, además de allanamiento, secuestros de objetos relacionados con el delito (piezas de convicción) requisas personales, inspecciones corporales, registros de vehículos de toda clase, levantamiento de cadáveres, detenciones, clausura de locales.

La dirección técnica jurídica de las investigaciones implica ejercer control sobre el acatamiento de las directrices impartidas en este terreno por el Ministerio Público a la Policía Nacional. Para este fin el fiscal a cargo de esa dirección deberá llevar **“los registros y resúmenes de actividades que estime conveniente”** (art.249 CPP) el precepto disipa cualquier duda sobre la obligatoriedad de las directrices emanadas del Ministerio Público.

La expresa exención al Ministerio Público del deber de informar a las personas investigadas de las diligencias de investigación que este jurídicamente dirigiendo o realizando directamente, dispuesta por el art.95 CPP: el Ministerio Público no esta obligado a informar de las diligencias de investigación, al menos que:

- a) El afectado solicite esa información, para efecto de ejercer su derecho de ser oído sobre los hechos que se le imputan (art.95.1CPP), o,
- b) El afectado sea detenido o debe comparecer ante la autoridad con fines de persecución penal (art.95.2 CPP).

En ambas situaciones la persona investigada requiere la información para ejercer su defensa, lo que exige brindársela.

Por último, la dirección técnica jurídica de la investigación también comprende la valoración de informe policial y la orden de profundizarla o completarla en los extremos que el fiscal señala (art.252.1CPP)

Principios

Especialidad

“El Ministerio Público se organizara a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora” (Ley Orgánica del Ministerio Público, No.346.art. 2).

Es muy importante el trabajo que realiza las Unidades del Ministerio Público, ya que cada una de ellas tienen sus fiscales asignados que trabajan directamente en las investigaciones de los distintos casos.

Indivisibilidad

“El Ministerio Público es único e indivisible. Los fiscales cumplirán sus funciones en nombre y representación del Fiscal General” (Ley Orgánica del Ministerio Público, No.346. (art. 3 CPP).

Unidad y Jerarquía

La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.346 establece lo siguiente:

El Ministerio Público es único para toda la república y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y fundamentada. (art. 4).

Los fiscales del Ministerio Público deberán personarse en el proceso penal y acreditar su representación con la presentación de su respectiva credencial. (art. 4).

Legalidad y objetividad

En la ley 346 se hace la siguiente referencia:

En el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público actuara apegado a la Constitución Política y a las leyes, tendiente a garantizar un debido proceso de la ley y el respeto por los derechos fundamentales y dignidad de las personas que intervienen en los procesos penales.(art. 5).

Independencia

Dicha ley establece lo siguiente:

El Ministerio Público actuara independientemente por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuye la Constitución Política, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni a autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. (Art. 6).

Vinculación

La ley 346 hace referencia en lo siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad Administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades desconcentradas, descentralizadas y autónomas, estando estas obligadas a prestarlas sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos. (art. 6).

Las autoridades, funcionarios los organismos requeridos por el Ministerio Público en ejercicios de las facultades que le otorga la ley, deberán atender el requerimiento dentro de un término no mayor de tres días hábiles. Si el incumplimiento implica la comisión de un delito, se procederá de conformidad con la legislación penal. (art. 6).

Atribuciones

La ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente:

1. Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la república, de acuerdo con la ley de la materia el Ministerio Público instara a esta para que se pronuncie en los términos que la ley exige.
2. Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.
3. Recibir las investigaciones de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.
4. Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.
5. Ejercer la acción penal por los delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problema de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.
6. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley.

7. Requerir los servicios forenses y de criminalísticas en los casos que corresponda.
8. Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales o extranjeros de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos.

2.5. Organización

Conforme a su ley orgánica, el Ministerio Público de Nicaragua esta integrado por los siguientes órganos:

- 1) Fiscal General de la República;
- 2) Fiscal General Adjunto;
- 3) Inspector General;
- 4) Fiscales Departamentales y de Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
- 5) Fiscales Auxiliares, y
- 6) Fiscales Especiales (art.11 LOMP).

Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género.

Esta Unidad nace con el Acuerdo Número Setecientos Tres con Directriz dictada por el Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, Doctor Julio Cesar Centeno Gómez, el dos de junio del año dos mil seis, en el cumplimiento y aplicación del principio de especialización establecido en el art.2 de la ley orgánica, la ley 346 que establece que el Ministerio Público se deberá organizar a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora.

Esta unidad es creada además con el fin de que ejercerá la acción penal en todos aquellos delitos que se produzcan en materia de violencia intrafamiliar y sexual y de género.

Además tiene como objeto contribuir al acceso a la justicia de la víctima de violencia de género, garantizándole asistencia legal, desde el inicio de la investigación hasta la finalización del proceso penal.

La Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género, asesora al resto de los fiscales en todo el país, en la persecución de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Estos fiscales se conocen como fiscales de enlaces que son aquellos que se encuentran coordinados con dicha unidad, ya que esta tiene competencia de conocer en todo el Territorio y por la falta de fiscales, esta unidad trabaja coordinada con dichos fiscales y los orienta en cualquier dificultad.

Esta unidad la integran la Fiscal Directora de la Unidad, Fiscal Sub Directora de la Unidad, dos Fiscales Auxiliares y una Asistente Fiscal.

Como podemos constatar son muy pocos los fiscales que conforman esta unidad y por lo tanto ellos no pueden conocer todos los delitos y solo puede cubrir los siguientes casos graves:

- Violaciones de Menores de 10 años
- Parricidio
- Lesiones Psicológicas Graves
- Lesiones Físicas Graves
- Violaciones Múltiples
- Violaciones con Personas con Capacidad Diferentes de forma grave.

Son muchas las funciones de la Unidad de Delitos contra la Violencia de Genero:

- Representar a la víctima del delito en todo el proceso penal.
- Orienta las investigaciones de las denuncias presentadas por las víctimas de delitos.
- Revisa y coordina la investigación que hace la Policía Nacional de un delito, para garantizar que se respeten los derechos de las personas involucradas y se formule la acusación.

- Coordinar con las Instituciones relacionados con la prevención, seguimiento e intervención que se emplea en las diversas instituciones u organismos que ofrecen servicios a las víctimas de delitos de violación de género.

En cuanto a su misión es contribuir a restablecer el derecho de los niños, niñas, adolescentes y mujeres a vivir en paz y armonía.

Disposiciones Normativas.

Denuncia

La Circular No: 005-12-2009 Reforma a la Circular No.01-2004 en Materia de Violencia Intrafamiliar nos establece que el Ministerio Público a través de las fiscalías correspondientes y de conformidad con la disponibilidad del servicio, deberá conforme a la ley Orgánica del Ministerio Público y sus reformas, el Código Procesal Penal y las Leyes de la Materia, recepcionar denuncias, sobre hechos derivados de Violencia Intrafamiliar (VIF) que constituye delito.

Para este efecto de la VIF, se entenderá por familia el cónyuge o compañero en unión de hecho estable o contra persona a quien se halle o hubiera estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre las hijas e hijos propios del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendiente o discapacitado que convivan con el o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro. Artículo 155 Pn.

En estos delitos de acción pública a instancia particular, si la víctima es menor de dieciocho años de edad, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio de acuerdo a las causales contenida en el artículo 54 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las medidas de seguridad por VIF, al momento de la denuncia el fiscal valorara y de forma inmediata solicitara al juez las siguientes medidas de seguridad establecidas en el artículo 111 del Pn: 1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros. 2) Prohibir o limitar la presencia de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros. 3) Garantizar a la persona ofendida la atención medica, psicológica o psiquiátrica en caso de que sea necesario, para lo cual se deben hacer las coordinaciones con organismos gubernamentales, según corresponda, para atención dentro del sistema nacional de salud.

4) Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia doméstica y procurar se les brinde la atención debida, para lo cual en las áreas de atención debe de existir un ambiente propicio. 5) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole. 6) Orientar a la policía nacional proceda al decomiso de armas o Instrumentos peligrosos vinculados al hecho delictivo que se encuentra en poder del agresor o en el domicilio familiar.

El tipo penal Lesiones del artículo 150 Pn establece: “Que bajo el nombre de lesiones debe entenderse que la **causa externa** es un hecho físico o psíquico provenientes de inadecuadas relaciones interpersonales que derivan en violencia intrafamiliar (VIF). En relación al tipo penal de Violencia Doméstica o intrafamiliar del artículo 155 Pn en el cual se establece las penas que se impondrán a los responsables de este delito.

Los Fiscales en la sede que correspondan deben tomar muy en cuenta que la integridad psíquica de las personas es el soporte de su personalidad la que no tiene una expresión material, sino que opera a nivel de las emociones, el pensamiento, las relaciones humanas, la estima, el valor personal, la percepción del mundo exterior y de si mismo o el yo, todos elementos pertenecientes a la integridad Psíquica o personalidad del ser humano, en consecuencia cuando se recepcione denuncia sobre hechos

vinculados a la Violencia Intrafamiliar que tenga como consecuencia la alteración en la salud psíquica de la persona, que ponga en riesgo la integridad física de cualquiera de los miembros de la familia de acuerdo a como lo define el artículo 155Pn, se deberá de procurar las medidas de protección del artículo 111Pn.

Actuación del Fiscal

La competencia en estos delitos de orden público, debe regirse de acuerdo al CPP vigente, en conformidad a las penas.

Los Fiscales Departamentales y Fiscales Auxiliares en su caso particular, deben potenciar la comunicación, coordinación colaboración y asistencia de los órganos especializados de atención a la mujer a fin de brindar a la víctima atención en crisis y la insertan al sistema de salud para su tratamiento permanente. De ahí la necesidad de realizar coordinaciones y convenios con la sociedad civil y organismos especializados en VIF, en municipios, departamentos y regiones del país.

Debe considerarse que cuando la víctima acude al Ministerio Público o la Policía Nacional es por que ya agoto las posibilidades de detener la violencia:(silencio, aislamiento, paciencia, autculpabilidad, somatización) por lo que debe de ser atendida de forma especializada.

Los Fiscales están obligados a brindar a las víctimas una atención humanizada, disponer de su atención en privado, con ayuda de sus familiares o de peritos especializados, analizando cada caso en agresiones físicas y psicológicas, es deber del fiscal que la víctima sea valorada por el médico forense para con sus resultados y demás elementos de la investigación, formular la acusación por el delito que corresponda o la solicitud de la aplicación de una medida de protección conforme, antes referidas al denunciado.

Investigación de Casos VIF

El (la) Fiscal en el ejercicio efectivo de su función durante la investigación debe:

- Velar por que se respeten y observen los derechos de la víctima contenidos en el artículo 110 del CPP.
- Evitar durante la etapa de investigación la búsqueda repetitiva de elementos de pruebas que sean innecesarias. Así mismo en la etapa de juicio oral (evitar la revictimación).
- Velar que los informes del Instituto de Medicina Legal sean utilizados como elementos de prueba y sin que quepa alegar invalidez en razón de la persona que emitió el dictamen.
- Revisar con cautela la solicitud del ejercicio de principio de oportunidad previo al proceso, a fin de asegurar la protección de la víctima y el sometimiento del denunciado o acusado a las medidas cautelares personales, reales o las sustantivas que le correspondan, que tiendan a rehabilitarlo a través de atención psicológica-psiquiátrica, terapia ocupacional o medidas que limiten o restrinjan, total o parcialmente su presencia en el medio que se desenvuelve la víctima.

En el estado del proceso una vez que se haya decidido acusar en juicio oral, el Ministerio Público debe de actuar bajo los principios de legalidad y objetividad, considerando que toda persona tiene derechos y que somos representantes de la sociedad y de la víctima, por lo que el fiscal deberá:

- Cuando se tenga suficientes elementos de prueba, evitar la comparecencia obligatoria de la víctima en el juicio para impedir confrontaciones con el agresor. Salvo decisión en contrario de la misma.
- Mantener informada a la víctima de todo el proceso.
- Velar porque se de cumplimiento al trámite de ejecución de sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal.

En el artículo 4 se establece que se debe orientarse a la víctima que pueden ser atendidas en todas las delegaciones del Ministerio Público en el territorio nacional, principalmente de formas más especializadas en las sedes departamentales donde exista Oficina de Atención a Víctimas y Oficinas ubicadas en los Distritos de la Policía Nacional.

Para casos de emergencias derivadas de VIF se debe difundir masivamente en la población que el Ministerio Público consta con turnos de fiscales a nivel nacional, en los departamentos y Regiones Autónomas, los cuales están disponibles para atenderles en casos de urgencia.

Por otra parte el artículo 5 señala la presente circular es de aplicación general, y de observancia obligatoria para todos los fiscales del Ministerio Público, a efecto de mantener la unidad de actuación y dependencia jerárquica. Los fiscales Departamentales y Regionales deben velar porque la misma sea conocida y aplicada por todos los fiscales auxiliares bajo su cargo.

Como podemos observar esta circular es muy importante, ya que orienta las actuaciones de los fiscales en cuanto al delito de violencia intrafamiliar, igualmente nos establece que la víctima siempre debe de conocer como va su caso y velar por que sus derechos no sigan siendo violentados.

Otros órganos que coadyuvan con la aplicación de la política de persecución.

Policía Nacional: Comisaría de la Mujer y la niñez

En el año de 1993 nace la primera Comisaría de la Mujer y la Niñez, como un resultado de los esfuerzos conjuntos entre el Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), la Policía Nacional y Organizaciones en la red de Mujeres contra la Violencia.(Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001/2006.p.17).

La primera de estas comisarías se inauguró en el Distrito V de Managua, el 25 de Noviembre de 1993, fecha en que se conmemora el día de la lucha contra la Violencia hacia la mujer; fue la primera Comisaría de ese tipo en Nicaragua como en Centroamérica y su objetivo era contribuir a la prevención y reducción de los niveles de Violencia Intrafamiliar en esa zona. (p.17).

Posteriormente en los años 1995 y 1996, se celebraron los encuentros nacionales contra la violencia hacia la mujer y hacia la niñez, organizados por la Red de contra la Violencia y la coordinadora de ONG que trabajan con la Niñez y Adolescencia. (p.17)

A la vez, se desarrollaron en ese período una serie de iniciativas impulsadas por la Red de Mujeres contra la Violencia y organizaciones de la sociedad civil que trabajan el tema, para diseñar y ejecutar campañas en contra de la violencia hacia la mujer, las que contribuyeron a la comprensión y a una amplia toma de conciencia sobre la importancia del tema. (p.17).

La experiencia obtenida en las comisarías de la Mujer y la Niñez, evidenció que existían dificultades para aplicar el conjunto de leyes orientadas a proteger los derechos de la mujer y la niñez, y se requería un trabajo conjunto entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, para poder actuar de manea integral. (p.17).

El INIM, tomo la iniciativa de impulsa varias acciones entre marzo y julio de 1997, que marcaron la ruta para constituir la Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia. Una de las acciones fue el primer encuentro Nacional de Discusión acerca de la Violencia hacia la Mujer Niñez y Adolescencia, que contó con la participación de la Policía Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Promoción y Defensa del Niño y la Niña; y por la Sociedad civil, la Red de Mujeres

contra la Violencia y la Coordinadora de ONGs que trabajan con la Niñez y Adolescencia. (p.18).

En este encuentro se acordó impulsar una serie de talleres en todo el país, designados a abordar los problemas que enfrentaba la aplicación de las reformas al Código Penal (leyes 230 y 150), y la ley de Alimentos.(Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001/2006.p.18).

Que en los resultados de diez talleres realizados a escala nacional reflejaron que se debía trascender del tema de las Comisarías y la aplicación de las leyes, para abordar la necesidad de establecer políticas públicas de carácter integral, que incluyeran la prevención, atención, registro de víctimas y la administración de la justicia frente a los delitos intrafamiliares y sexuales.(p.18.)

Se firmo en julio de 1998, el acuerdo para establecer la Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia, suscrito por seis instituciones del Estado y dos redes de la sociedad civil. Uno de los fines de esta comisión era formular un Plan Nacional e impulsar reformas jurídicas y administrativas orientadas a ese fin. Poco después de firmado dicho acuerdo, se sumaron a esta iniciativa el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional tecnológico y la Secretaria de la Acción Social(p.18.).

- El desarrollo de mayor conciencia sobre la necesidad de que tanto el Estado como la sociedad civil enfrentasen el problema de la violencia intrafamiliar y sexual. (p.19.).
- El consenso sobre la importancia de abordar de manera amplia e integral el fenómeno de la violencia y no limitarlo solo al ámbito de las comisarías. (p.19.).
- La decisión de orientar los esfuerzos del Estado y de la sociedad civil hacia un objetivo común que debía traducirse en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia. (p.19.).

Se realizo en el mismo año el taller hacia la formulación de un Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, la Niñez y la Adolescencia, cuyo propósito era alcanzar criterios para elaborar dicho plan. (Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001/2006.p.19).

En noviembre de 1998, el huracán Mitch afecto profundamente a todo el país, y solo hasta abril en 1999, que el comité técnico creado por la Comisión Nacional pudo reunirse para preparar un diseño del Plan Nacional, retomando las orientaciones del primer taller y avanzando en la propuesta.(p.18.).

La violencia hacia la mujer y la niñez es un problema social, cuya concurrencia obedece fundamentalmente a una relación de poder desigual, y que se perpetúa a través de la existencia de patrones culturales, sociales, legales y psicológicos. Se comprendió también que una política de prevención y erradicación de la violencia debe implicar necesariamente el compromiso de actuar desde una visión interdisciplinaria y multisectorial. (p.18.).

Ministerio de la Familia

Es el organismo rector de las políticas de protección especial, formulador de políticas y ejecutor de programas y proyectos sociales dirigidos a atender a la familia, niñez y la adolescencia que requiere la protección especial. Le compete promover la participación comunitaria para prevenir la violencia intrafamiliar y sexual y ejecutar acciones de atención a personas víctimas de violencia, forma parte del sistema de detección y referencia.

Ministerio de Educación

Como responsable de brindar educación a todas las niñas, niños y adolescentes del país, formula políticas y ejecuta programas y proyectos en materia de educación preescolar, primaria, secundaria, educación de adultos,

educación especial y alfabetización. En este sentido, le corresponde trabajar en materia de prevención de la violencia intrafamiliar y sexual incorporando en el currículo una cultura de paz y un enfoque no-sexista en los contenidos de la educación. Juega un papel clave como parte del sistema de detección de casos de violencia hacia las niñas, niños y adolescentes.

Ministerio de Salud

Es el responsable de formular políticas y ejecutar programas y proyectos en función de garantizar la salud integral de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Reconoce la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública y trabaja una estrategia de atención a través de la vigilancia epidemiológica de la violencia y el protocolo de atención.

Corte Suprema de Justicia

Como órgano máximo del poder judicial, es la encargada de organizar y dirigir la administración de justicia y velar por la correcta aplicación de las leyes, en este caso particular, de aquellas leyes que penalizan la violencia intrafamiliar y sexual.

Red de Mujeres contra la violencia

Espacio nacional de coordinación de diferentes centros, colectivos, asociaciones y fundaciones, que trabajan en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres de todas las edades, la prevención, acompañamiento y atención integral en el campo de la salud, incluyendo los aspectos médicos, psicológicos y legales. Tienen incidencia ante el Estado y la sociedad para lograr una sensibilización que permita detectar y apoyar a las personas ofensoras; lleva a cabo campañas públicas, capacita para mejorar el acceso y la calidad de atención a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar y sexual y realiza investigaciones sobre el tema, forma parte del sistema de detección y referencia de casos de violencia.

Instancia de coordinación, constituida para la promoción, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescente. Tiene incidencia en la formulación de políticas para la prevención y atención de la violencia hacia la niñez y la adolescencia. En el plan, le corresponde promover una labor de denuncias sobre la violación de los derechos humanos, impulsar trabajo educativo con relación al abordaje directo de la violencia y orientar sobre los procedimientos para la denuncia y la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia y abuso sexual.

II Capitulo: Marco Jurídico Nacional e Internacional que regula la Violencia Intrafamiliar

Instrumentos Nacionales

Constitución Política de Nicaragua.

La Constitución Política de la República de Nicaragua consagra en su preámbulo el respeto absoluto de los derechos humanos y en el artículo 46 garantiza la protección estatal, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de estos en todo el territorio nacional, así como la plena vigencia de los derechos consignados en los más importantes instrumentos jurídicos internacionales.

En los artículos 24,25 y 36 consignan la protección a la integridad física y moral de todas las personas.

En el artículo 27 establece que todos somos iguales ante la ley y que todos tenemos derecho a igual protección sin ningún tipo de discriminación.

El artículo 73 consigna que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidad entre el hombre y la mujer.

Los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, son coincidentes con las disposiciones de los derechos, deberes y garantía establecida en la Constitución Política y con los principios fundamentales de la misma, que en su artículo 4 consigna que el Estado asumirá la tarea de promover el desarrollo humanos de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos de toda forma de explotación, discriminación y exclusión y el artículo 5 en los que se enumeran, entre los principios de la Nación Nicaragüense, el "respeto a la dignidad de la persona humana."

Código Penal de Nicaragua.

La ley 641 Código Penal de la República de Nicaragua, recoge en su capítulo 3 las Medidas de Protección de Urgencia que se deben de aplicar a la víctima de violencia intrafamiliar o domestica.

Establece que cuando la acción u omisión hubiere sido cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial del lugar donde ocurrió el hecho, a petición de parte, podrá aplicar, según el caso, las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar el abandono inmediato del hogar del imputado o acusado y, tomando en cuenta la voluntad de la víctima, reintegrarla al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;
- b) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en la casa de habitación de la ofendida u ofendido dentro de un radio de mínimo de ciento cincuenta metros;
- c) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que fue sacada con violencia o intimidación;
- d) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio de mínimo de ciento cincuenta metros;
- e) Garantizar a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso de que sea necesaria. A la igual atención se someterá en caso a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias;
- f) Ordenar el examen bio-psico-social a los menores de edad involucrados en hechos de violencia domesticas o intrafamiliar y brindarles su debida atención;
- g) En caso de denuncia de maltrato infantil se solicitara a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen la investigación y brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento respectivo.

- h) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida;
- i) En caso de que la víctima sea un menor de edad o persona con problema de discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al agresor;
- j) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole;
- k) Ordenar el decomiso de armas de la persona denunciada.

Hay que reconocer el gran avance jurídico que experimentamos en cuanto a la aplicación de estas medidas de protección a las víctimas de VIF,

En caso de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica las medidas serán aplicadas por la autoridad comunal de acuerdo con el derecho consuetudinario y las leyes vigentes.

El juez o Tribunal podrá ordenar las medidas de protección referidas en los incisos anteriores al momento de tener conocimiento de los delitos. Para su cumplimiento, podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

La Policía Nacional y el Ministerio Público resuelvan no ejercer la acción penal, La víctima o su representante podrán solicitar al juez penal que se apliquen o se mantengan las medidas de protección por el período que tarde en resolver los recursos respectivos.

En caso de incumplimiento por parte del imputado a las medidas de protección ordenadas por el juez, este procederá a aplicar una medida más grave, a instancia de parte.

Igualmente regula el código penal en su artículo 155 la figura de la Violencia doméstica o Intrafamiliar, donde hace referencia que quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psíquica contra quien sea o haya

sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios, del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendiente o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro y como consecuencia de la realización de los actos anteriormente señalados, se ocasionan:

- a) lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;
- b) lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y,
- c) lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Código Procesal Penal de Nicaragua

Bolaños, Gutiérrez, Pérez, Fanjul, Pérez & Baires (2009) nos explican que el nuevo código procesal penal determina los roles de todos los actores y separa las funciones de quien investiga, persigue, acusa, juzga y ejecuta lo juzgado. Separa la potestad jurisdiccional de la investigación y persecución penal. El Estado asume la representación de la víctima a través del Ministerio Público.

Incorpora el principio de Oralidad y el principio de Libertad Probatoria, Título Preliminar, Art. 15 que establece que cualquier hecho de ser probado por cualquier medio lícito, eliminando la prueba tasada. Se facilita a la mujer el acceso a la justicia, porque como víctima puede ser un testigo calificado. Con ello se persigue llegar a la verdad histórica y presentarla ante el tribunal a través de cualquier medio de prueba lícitamente adquirida. Bolaños et al. (2009)

Cuando no existan pruebas directas, se deben de valorar la prueba indiciarias, la que construyen sobre el caso y pueden determinar si el victimario es culpable o no, de ahí la importancia del principio de inmediatez que permite al juez o jueza la observación directa de cómo se comportan los testigos, la víctima o el victimario, para realizar una valoración de la prueba de conformidad con el principio de la sana critica. Bolaños et al. (2009)

En materia de violencia intrafamiliar y sexual las medidas cautelares muestran avances en la detención preliminar, debido a que señala los casos en el juez o jueza puede hacer uso de ellas con el fin de proteger la vialidad del proceso y evitar la impunidad del victimario. También asume posiciones garantistas para el acusado, en base a los derechos humanos consignados en la Constitución. Bolaños et al. (2009)

Por otra parte el art. 565 del nuevo Código Penal reformó el CPP, eliminando el jurado para los casos de violencia intrafamiliar y sexual, y si bien ésta había sido una demanda de las mujeres, hay que tener en consideración que aún no se cuenta con juzgados especializados en la materia. Bolaños et al. (2009)

El CPP incorpora en su articulado los denominados Principios de Oportunidad. Son procedimientos que a solicitud de parte y mediante resoluciones emitidas por el juez o jueza, suspenden el proceso y permiten que el victimario resarza a la víctima por daños causados. Bolaños et al. (2009)

Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual Principios Generales.

1) Proteger los derechos humanos de las personas victimas de violencia intrafamiliar y sexual, con énfasis en las mujeres, niñas, niños y adolescentes y velar para que la violencia no sea un impedimento en el desarrollo integral de sus vidas.

Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001 – 2006 hace la siguiente referencia:

En el marco general de los derechos humanos, el derecho de las mujeres, de la niñez y la adolescencia, de gozar de una vida libre de violencia en el seno de la familia y en los diversos ámbitos de la sociedad, ha sido ampliamente reconocido y consignado por el Estado de Nicaragua en su Constitución Política y en los diversos tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por sus gobiernos. Este reconocimiento constituye a la vez el mandato de mantener vigente la dignidad como seres humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes de nuestro país, a través del derecho a una vida protegida de la violencia en el seno de la familiar y en los espacios de la sociedad en general.(p.47).

Atrás han quedado las antiguas nociones, que amparadas en costumbres, mentalidades, ritos y culturas, que justificaban los mas crueles e inhumanos trato para la niñez y para la mujer ante el silencio cómplice de la sociedad, al mismo tiempo que se respeten los derechos colectivos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que no violentan los derechos humanos de sus integrantes (p.47).

Hoy, el Estado de Nicaragua, en correspondencia con los tratados y leyes que protegen los derechos humanos, reconocen que las diversas manifestaciones de la violencia intrafamiliar y sexual, atentan contra estos derechos y se comprometen a buscar por todos los medios la prevención de dichos actos, amparando y ofreciendo la debida atención a las personas victimas de los mismos y no tolerando las acciones violentas y la impunidad de este tipo de delitos. En este sentido el Estado de Nicaragua se compromete a trabajar por el desarrollo integral como seres humanos, de las mujeres, los niños, las niñas y adolescentes del país. (p.47).

2) La violencia intrafamiliar y sexual es un fenómeno multicausal, expresión de una cultura patriarcal y autoritaria, aprendida y transmitida generacionalmente, cuyos efectos más graves se manifiestan en las agresiones físicas y sexuales a las personas.

El orden establecido en el ámbito social, político, económico, tiene como eje una cultura patriarcal hegemónica, caracterizada por una visión androcéntrica y adultista, que otorga un lugar secundario a la mujer, a la niñez y a la adolescencia, y relega el valor de sus derechos humanos.(p.48.).

La violencia intrafamiliar, aparece como el punto de partida de la violencia social, económica e incluso política, y es alimentada a su vez en una interacción permanente por las múltiples formas en que la visión androcéntrica culturales y sociales. (Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual, 2001 – 2006.p.49).

La violencia social, que abarca la violencia juvenil, la violencia laboral, la violencia en las aulas de clases, la violencia en los medios de comunicación, la violencia política e institucional ,tiene como una de sus raíces las relaciones violentas que se producen en la familia, en las cuales la intolerancia, el abuso de los mas fuertes hacia los mas débiles, la preponderancia de el uso de las fuerzas, el conflicto, la amenaza, el temor y la manipulación toman el lugar de el dialogo, la negociación, la aceptación de las diferencias, la expresión de los afectos y la solidaridad. (p.48).

Expuestos a la influencia de un ambiente negativo para el desarrollo de la autoestima y al impacto de un modelo de relaciones familiares basadas en la violencia y la intransigencia, los niños y niñas crecerán adoptando estas formas de conductas y al convertirse en adultos o adultas, tenderán a reproducir el modelo al organizar su nuevo propio núcleo familiar.

Este principio reconoce que la violencia es el resultado de los diversos componentes de una cultura aprendida en la familia y en la sociedad, y por tanto se puede desaprender desde su lugar de nacimiento, el lugar donde los seres humanos deberían desarrollarse en condiciones de seguridad, dignidad y pleno reconocimiento a sus derechos.

3) El Estado Nicaragüense en correspondencia con la Constitución Política Tratados y Leyes que protegen los derechos humanos ha reconocido:

a) La violencia intrafamiliar y sexual como un problema de salud pública.

Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001 – 2006 nos explica lo siguiente:

La salud concebida como un estado de bienestar físico, psicológico, mental y espiritual, comienza por el derecho de una vida sin violencia. Es en fecha reciente que se ha tomado la de vida conciencia de la relación existente entre violencia y salud, ante los elevados índices de ocurrencia de estos hechos. (p.49).

Es una necesidad reconocer que la violencia es un factor importante que puede entorpecer el derecho al disfrute de una vida sana y respalda los esfuerzos encaminados a impedir que la violencia contra la mujer, sea el factor mas alto de muerte materna, como también que las agresiones brutales que atentan contra la salud y vida de la niñez y la juventud, sigan siendo minimizadas u ocultadas bajo los llamados “secretos de familia”. (p.49).

La prevención en los sistemas de salud debe de ser contempladas en tres etapas: la prevención primaria orientada a evitar que ocurran los episodios de violencia y abarca desde la atención prenatal hasta la educación a los padres. La prevención secundaria, dirigida a evitar más episodios cuando estos ya sean presentados, identifica grupos en riesgo y orienta a dar apoyo y atención a la familia. La prevención terciaria, dirigida a evitar consecuencia mas graves y rehabilitar a las personas

ofensoras, elabora diagnósticos tempranos sobre el problema y requiere de la participación comunitaria. (p.49).

Es importante identificar el problema mediante sistemas de vigilancia epidemiológica y determinar los factores de riesgos estructurales, institucionales y situacionales en las comunidades cubiertas por el sistema de salud, se buscara atender las situaciones de crisis a la vez que brindar a los profesionales de salud la capacitación adecuada para ello. (p. 49).

La violencia intrafamiliar y sexual como un delito de acción, tipificado condenable y punible.

Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001 – 2006 nos explica lo siguiente:

Es imperativo reforzar los aspectos legales que sustentan la visión integral de la lucha contra la violencia. La violencia vista como un delito tipificado por las leyes vigentes, debe de ser atendida como tal. El acceso a una solución por la vía de la administración de justicia, en la que se desarrollen acciones específicas y especiales que reconozcan la posición de desventaja de la persona violentada y faciliten los elementos probatorios del delito, son acciones que tiene cabida para dar por cerrado un caso/expediente de violencia intrafamiliar y sexual.(p.50).

Debe alentarse un manejo adecuado de los casos de delito de violencia intrafamiliar y sexual; buscando actuar conforme el dictado de la ley y promoviendo reformas a estas cuando sea así necesario. (Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y sexual 2001 – 2006. p.50).

<p>Constitucionales</p>	<p>Constitución Política de Nicaragua:</p> <p>Artículo: 27 “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.</p> <p>Art. 36 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Art. 71. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional del Niño y la Niña.</p> <p>Art. 72 El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolver por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley de la materia lo regulará.</p>
<p>Legislación Nacional</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 150, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de 1992. • Ley 230, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de 1996. • Ley 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” de 2001 • Ley 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” de 2008. • Ley 287, “Código de la Niñez y Adolescencia” de 1998. • “Ley 228” Ley de la Policía Nacional de 1996. • Ley 346 “Ley Orgánica del Ministerio Público” de 2000. • Ley reguladora de las Relaciones entre Padre, Madre e Hijos, Decreto 1065 del 24 de junio de 1982, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 155 del 3 de julio de 1982. • Ley 143, La Ley de Alimentos de 1992. • Decreto No 862, Ley de Adopción: de 1981 y su reforma Ley de Reforma y Adición al Decreto No. 862 "Ley De

	<p>Adopción"</p> <p>Ley No. 614, de 2007.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 623, Ley de Paternidad Responsable de 2007.
Decretos*Acuerdos	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 67/96 del Ministerio de Salud (MINSA), que reconoce la violencia intrafamiliar como un problema de salud pública. • Acuerdo Interinstitucional 1998, Creación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y la Adolescencia.
Normativas	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, dirigido al personal policial, fiscal, médico- legal y Judicial. 2003. • Manual de Procedimientos Policiales para la Atención Especializada a víctimas y sobrevivientes de violencias intrafamiliar y sexual, Policía Nacional, Auxilio Judicial, Comisaría de la Mujer y la Niñez 2003. • Protocolo, Normas y Procedimiento de Atención Integral para Sobrevivientes de Violencia Intrafamiliar y Sexual. Comisaría de la Mujer y la Niñez, Red de Mujeres contra la Violencia. • Manual de Procedimientos, Instituto de Medicina Legal.

e.1. Solís, Mongalo, Jirón, Flores & Leyton (2010)

Protocolo de Gestión de la Actuación Fiscal en Materia de Violencia de Género. (Preliminar)

Directrices de Actuación en la Gestión Fiscal.

- La Actuación del Fiscal en la fase Investigativa.

En este apartado se pretende ofrecer a los y las fiscales, asistentes fiscales de un instrumento, para poder atender de forma adecuada a los distintos usuarios (a) que visitan a diario el Ministerio Público, donde estas se presentan a denunciar un hecho presuntamente delictivo vinculado a la violencia de género. e.1.Solís, Mongalo, Jirón, Flores & Leyton (2010)

Esta guía, se elaboró con un enfoque al respeto de los derechos humanos y las garantías constitucionales no solo de las víctimas sino también de los imputados, con la pretensión de aportar herramientas prácticas que contengan los elementos básicos y necesarios, para la toma de entrevista adecuadas a las víctimas u ofendidos que orienten acciones concretas para la ejecución de un plan investigativo que procura esclarecer los hechos y la obtención de elementos de convicción que permita determinar de manera objetiva la procedencia del ejercicio penal de la acción penal. e.2. Solís et al. (2010)

- La Denuncia.

Es aquella noticia, que efectúa una persona, que pone en conocimiento a las autoridades como Ministerio Público, la Policía Nacional o la Comisaría de la Mujer, de unos hechos que presuntamente constituyen delito.

Hay que recordar que las víctimas acuden a estos lugares para informar del maltrato que se ha vivido por muchos años y por lo tanto estos lugares deben de contar con todos los medios que permitan la atención expedita de las víctimas.

Muchos en la actualidad consideran que los delitos vinculados al género únicamente afectan a la víctima y familiares, pero no es totalmente cierto ya que estos delitos afectan a toda la sociedad, ya que es una conducta que afecta la paz jurídica toda la sociedad nicaragüense, por esta razón son de acción pública.

Es importante destacar que la acción penal en algunos delitos señalados por la ley, la actividad procesal se encuentra condicionada, así lo establece el art. 53; 2 del CPP, en el cual se señala que son “delitos de acción pública a instancia particular, los delitos de violación, cuando la víctima sea mayor de dieciocho años, estupro y acoso sexual” tal situación jurídica, se concatena a la obligatoriedad exigida en los arts. 89, 113 y 222 del CPP, donde se hace necesaria la denuncia de la víctima o su representante, para que los órganos de persecución, procedan de oficio a interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. e.2. Solís et al. (2010)

Sin embargo, esta regla tiene su excepción y se encuentra recogida en el art. 54 de CPP, en donde se establece que si la víctima es menor de dieciocho años, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio. e.2. Solís et al. (2010)

Un momento muy importante en cuando se interpone la denuncia, ya que gracias a esta se inicia un proceso de investigación, en cual se realizan muchas diligencias que permitirán comprobar los hechos denunciados, hay que tener muy en claro que la víctima no necesita traer pruebas consigo, pero es muy importante que esta nos brinde la información necesaria en la denuncia, para que se pueda verificar los hechos. Las autoridades deben de recoger medios de prueba para considerar quien puede ser responsable del hecho, por lo tanto se requiere una investigación profunda. e.2. Solís et al. (2010)

- Forma de Recepcionar la Denuncia.

Esta la puede interponer cualquier persona, ya sea de forma verbal o escrita ante la Policía Nacional, Comisaría de la Mujer o Ministerio Público, cuando se

tenga conocimiento de un delito, aún en aquellos delitos de acción pública a instancia particular, toda persona puede denunciar, ya que lo que se persigue es auxiliar y brindarle protección a la víctima, independientemente de la formalización de la denuncia que la víctima realice posteriormente, a fin de llenar los requisitos de falta de condición de procedibilidad para promover el ejercicio de la acción penal, tal como o establece los arts. 89, 113 y 222 CPP.

Esta denuncia debe de ser firmada por el denunciante o por alguien de su petición, si este no puede firmar o poner su huella digital. e.2. Solís et al. (2010)

Si la denuncia se realiza verbalmente, se elabora un acta en forma de declaración que será firmada por el declarante y por el funcionario que recepcione la declaración que será firmada por el declarante y por el funcionario que recepcione la declaración. Debe entregársele al denunciante al denunciante un resguardo (copia) de haber formulado la denuncia. e.2. Solís et al. (2010)

Cuando el hecho denunciado se trate presuntamente de un delito de acción pública a instancia particular, para su persecución penal bastara la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional entendiéndose que la victima tiene la facultad de formalizarla ante el Ministerio para lo cual basta que esta exprese de manera tácita o expresa su interés en el proceso mediante su colaboración en el proceso lo que debe constar en acta. e.2. Solís et al. (2010)

- Contenido Mínimo de la Denuncia en caso que se recepcione verbalmente

1. Encabezado:

- ✚ Indicación de la Sede Fiscal, donde se recepciona la denuncia.
- ✚ Fecha y Hora de Recepción.
- ✚ Número de Denuncia.
- ✚ Número de Expediente Fiscal

2. Datos generales del denunciante:

- ✚ Nombres y Apellidos del denunciante.
- ✚ Dirección domiciliar o Laboral.
- ✚ Profesión u Oficio.
- ✚ Identificación
- ✚ Número de Teléfono Convencional y/o celular
- ✚ Vinculo con la victima.

3. Datos de identificación de la víctima:

- ✚ Nombres y Apellidos.
- ✚ Dirección domiciliar.
- ✚ Dirección Laboral.
- ✚ Identificación
- ✚ Edad, Sexo, Estado Civil
- ✚ Profesión, Oficio u Ocupación.
- ✚ Número Teléfono Convencional y/o celular
- ✚ Vinculo con el agresor

4. Datos de identificación del denunciado si se conocen:

- ✚ Nombres-Apellidos o Alias:
- ✚ Dirección domiciliar o Laboral
- ✚ Identificación.

✚ Edad, Sexo, Estado Civil.

✚ Señas Particulares.

✚ Profesión, Oficio o Ocupación

5. Descripción o narración de los hechos:

- Fecha, Hora y Lugar de ocurrencia:

En este acápite debe procurarse obtenerse en primera instancia de ser posible y de acuerdo a la naturaleza del hecho denunciado, la fecha, hora aproximadas de ocurrencia o en su defecto el intervalo de tiempo en que los hechos han venido aconteciendo (es importante, tratar de ubicar a la persona conforme a fechas relevantes o significativas a nivel personal o social, como cumpleaños, eventos, feriados nacionales, locales, vacaciones, etc.

En el caso del lugar de ocurrencia, debe describirse la dirección lo mas exacta del lugar de los hechos, de ser posible, de lo contrario debe tratarse de obtener puntos de referencia o lugares mas aproximados para lograr ubicación la posible escena del delito.

La Circunstancia de los Hechos

Que ocurrió, la respuesta a esta pregunta debe solicitarse de forma cronológica y amplia, en procura de obtener la mayor cantidad de datos.

Objetos o Instrumentos utilizados en el hecho

Atendiendo las circunstancias de comisión del hecho delictivo y en caso que se hubiese utilizado objetos o instrumentos para agredir o intimidar, se deberá procurar obtener información sobre las características particulares de los objetos, con el objetivo de cumplir con uno de los requisitos contemplados en el artículo 77 inciso 5 CPP, como es el de especificación, así mismo esta información resulta importante para orientar en caso que sea posible, la ocupación de los mismos, como evidencia material y ofrecerlos al momento del ejercicio de la acción penal.

Descripción de los elementos de convicción

Hay que tener en cuenta que en la recepción de la denuncia además de tratar de conocer la relación histórica de los hechos tiene como objetivo conocer de elementos de prueba que se pueden buscar para la demostración del mismo y determinar que diligencias investigativas

Tratar de conocer la relación histórica de los hechos tiene como objetivo conocer los elementos de prueba que se pueden buscar para la demostración del mismo y determinar que diligencias investigativas se pueden realizar como: requisas, inspecciones corporales, ubicación de testigos como piezas de convicción, así como actos investigativos que puedan afectar derechos constitucionales de la persona investigada y por último la toma de decisiones para la solicitud de medidas de protección en virtud de la causa que se investiga.

6.-Calificación Provisional de los Hechos

En este punto, se procederá a establecer que los hechos denunciados al estar revestidos de relevancia penal, se adecuarán, a la posible calificación provisional que regula el Código Penal.

7.- Firma del Denunciante y Fiscal del Receptor

En el caso que el denunciante no sepa leer, ni escribir se deberá tomarse su huella digital, como firma.

El Protocolo de gestión de la actuación fiscal en materia de la violencia de género regula muchos aspectos muy importantes en cuanto a la actuación del fiscal que un primer momento atiende a la víctima y la acompaña durante todo el proceso penal, atendiéndola de una forma correcta y adecuada al tipo penal.

En este protocolo el fiscal tendrá los lineamientos de actuación, que deberá de aplicar durante el proceso, ya que lo que se persigue con este es la atención

adecuada y formal preparación de los fiscales que se enfrentan a un delito que afecta no solo a la víctima sino a la sociedad en general.

Instrumentos Internacionales.

Convención sobre los Derechos del Niño.

La convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, resolución 44-25 del año de 1989, donde se hace referencia a la violencia que enfrenta el niño, niña y adolescentes donde los todos los Estados partes que adoptaron este convenio, deberán crear un marco legal que lo proteja en todo su entorno y para esto deberá de crear medidas protectoras que impidan toda forma de perjuicio, abuso físico o menta, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, donde también se incluye el abuso sexual, cuando este menor este bajo el cuidado de sus padres, representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Sigue haciendo referencia el mismo artículo 19, que no solo basta con que existan y se creen estas medidas, sino que el Estado deberá de crear un procedimiento para establecer esas medidas que deberán de consistir en programas sociales donde su objeto es la asistencia y cuidado de las víctimas, igualmente buscar formas de prevención que eviten el acaecimientos de estos hechos delictivos que afectan a la niñez, donde se deberán de involucrar todos los sectores de la sociedad.

Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, de fecha 20 de Diciembre de 1993.

En esta declaración se reconoce que existe una necesidad de aplicar de forma universal, los derechos que tienen todas las mujeres, donde se deben de

consignar el derecho de ser tratado por igual, a que se le brinde seguridad, libertad, integridad y dignidad.

Se afirma que la violencia hacia la mujer, constituye una grave violación hacia los derechos humanos de las mujeres y las niñas que son parte inalienable, integrantes indivisibles de los derechos humanos universales y por lo tanto condena la violencia que ha sufrido la mujer de distintas formas como acoso, explotación sexual, psicológica, malos tratos, abuso sexual, violación, mutilación genital y otras prácticas nocivas para la mujer.

Y además que se requiere de una definición clara y completa de lo que es la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que amparan a las mujeres a fin de que se logre eliminar la violencia contra la mujer.

En el artículo 3 se refleja claramente los derechos que tienen las mujeres y que el Estado tiene la obligación hacer que se cumplan:

- El derecho a la vida;
- El derecho a la igualdad;
- El derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- El derecho a igual protección ante la ley;
- El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- **El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”

Adoptada en Belém do Pará, en Brasil, el 9 de junio de año 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Donde se reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos que han sido consagrado en la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y afirma otros Instrumentos Internacionales y Regionales y se expresa claramente, que la violencia contra la mujer constituye una grave violación a los derechos humanos y a la libertades fundamentales y limita totalmente o parcialmente a la mujer en el reconocimiento de sus derechos.

Igualmente en esta convención se hace énfasis contra la mujer no solo incluye violencia física, sino también sexual y psicológica y menciona los lugares donde se desarrolla: dentro de la familia, en la comunidad y finalmente que sea perpetrada o tolerada por el Estado.

En esta convención el artículo 4 se le reafirma y se le agregan unos nuevos derechos a la mujer:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometidas a tortura;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia;
- f) el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a la libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Mujer y violencia. Normas Americanas.

La Plataforma de Acción, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, en el 1995, donde se retoma de nuevo el tema de la violencia hacia la mujer y sigue instando a los Estados parte a que tomen medidas y que incluyan reformas legislativas para prevenir y erradicar la violencia y además que se asista a las mujeres víctimas de violencia.

	Instrumentos
Internacionales	<ol style="list-style-type: none">1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Adoptada en 1948.2. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de Diciembre 1948.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de Noviembre de 1969 y entro en vigor en 1978.4. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer. Adoptada en 1981.5. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada el 29 de Noviembre de 19856. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptada el 16 de Diciembre de 1966.7. Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada el 20 de Noviembre de 1989.8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belen do Pará". Adoptada el 5 de Marzo de 1995.
Decretos*Acuerdos	<ul style="list-style-type: none">• Decreto 67/96 del Ministerio de Salud (MINSA), que reconoce la violencia intrafamiliar como un problema de

	<p>salud pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo Interinstitucional 1998, Creación de la Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y la Adolescencia.
<p>Normativas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, dirigido al personal policial, fiscal, médico- legal y Judicial. 2003. • Manual de Procedimientos Policiales para la Atención Especializada a víctimas y sobrevivientes de violencias intrafamiliar y sexual, Policía Nacional, Auxilio Judicial, Comisaría de la Mujer y la Niñez 2003. • Protocolo, Normas y Procedimiento de Atención Integral para Sobrevivientes de Violencia Intrafamiliar y Sexual. Comisaría de la Mujer y la Niñez, Red de Mujeres contra la Violencia. • Manual de Procedimientos, Instituto de Medicina Legal.

III Capítulo: Procedimiento Legal que se lleva a cabo desde la recepción de la Denuncia hasta la etapa de Ejecución de Sentencia

Proceso Penal

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) encontraron que el proceso penal moderno puede definirse como una sucesión de acontecimientos orientados a reconstruir una verdad material, que es difícilmente accesible por los medios humanos, dado que dependemos de la memoria de los testigos, las pruebas y rastros que sean dejados en el lugar donde se cometió el delito, y de otras circunstancias altamente aleatorias. De tal manera que todo el proceso penal se basa en una suerte de reconstrucción de esa verdad, por medio de los instrumentos que están disponibles para la averiguación científica y factual de lo acontecido.

Investigación penal

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) define al proceso penal como Aquella etapa en la que se investiga cómo se llevo a cabo el delito, la circunstancia de su comisión y se determina la probable responsabilidad de quienes aparecen como sus autores y partícipes. El análisis de esta responsabilidad se hace acorde al principio de libertad probatoria, según el cual, puede demostrarse cualquier cosa, por cualquier medio, siempre que sea lícito. Lo que somete el proceso de investigación al respeto de los derechos y garantías fundamentales del acusado, y a que el proceso probatorio este determinado por aquellas probanzas que legal y constitucionalmente pueden ser allegadas a la investigación.

Investigación Preliminar

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos explican que se realiza antes de iniciar formalmente un proceso y tiene como objetivo fundamental establecer si se cometió o no el delito y quienes son los presuntos

autores o partícipes. Una vez verificada esta situación, se habrá formalmente la investigación penal.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos narran que un Estado de Derecho, todo el proceso de investigación, y de valoración de prueba, y de intromisión en el eje de libertades y derecho de la persona, encuentra un límite infranqueable en el orden de valores constitucionales que tienden hacia la seguridad jurídica y a la realización de la justicia material.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos cuentan que las limitaciones probatorias, por ejemplo, así como las prohibiciones de valoración de pruebas ilícitas, son dos bastiones sobre los que se sienta una prohibición mayor y más trascendental, cual es, la obtención de la verdad a cualquier costo. El principio de respeto a la dignidad humana y a la libertad impide que el proceso penal se funde en una verdad que puede ser conseguida a costo de irrespetar y lesionar esta garantía del contrato social, convirtiendo a la persona humana en un mero instrumento del proceso.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos explican que el Estado de Derecho también debe fundarse en una administración de justicia penal que sea funcional, sin embargo, esto no puede alcanzarse a costa de las lesiones a la justicia y al respeto de los derechos fundamentales. Este delicado equilibrio debe alcanzarse a costa de las lesiones a la justicia y al respeto de los derechos fundamentales. Este delicado equilibrio debe alcanzarse por medio del respeto de las formas del proceso, así como también las disposiciones constitucionales sobre la libertad, el respeto al derecho a la personalidad y a la autodeterminación de los ciudadanos, así como también al principio de igualdad y a la prohibición de arbitrariedad y de tratos crueles y degradantes, que vienen reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Nicaragua.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos afirman que la investigación preliminar en el proceso pena es, entonces, el primer paso, para la toma de decisiones acerca de la acusación. Su impulso y desarrollo, en tanto investigación, y según lo estipulan los artículos. 227 y 228 del CPP, recaen en la Policía Nacional, la cual debe de dirigir sus actos acorde a criterios de legalidad, así como los criterios científicos y de la lógica que rigen los procesos de averiguación y análisis de indicios de un delito.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos explican que el resultado de las indagaciones, deberá ser presentado al Ministerio Público mediante un informe, donde se haga constar detalles indispensables que permitan fundar la decisión jurídica de impulsar la acusación en contra de alguien. He aquí la importancia trascendental de los actos de investigación que se ponen en mano de la Policía Nacional, y la razón definitiva que obliga a concluir que el Ministerio Público debe cumplir una función preactiva y no de mero espectador de la actividad policíaca.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos cometan que acorde con las regulaciones del CPP de Nicaragua, debe tenerse claro que la investigación preliminar se conforma de actos realizados primordialmente por la Policía Nacional y el control y seguimiento del Ministerio Público (art. 248 CPP).

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos mencionan que el art.248 CPP también dice, que el Ministerio Público podrá participar, cuando lo considere conveniente, en las investigaciones, sin que ello signifique asumir actos que sean de la potestad de la Policía Nacional. Creemos que el Ministerio Publico debería hacer suya una política de persecución en los actos de investigación, no solo con el fin de hacer posible la dirección y orientada de la Policía Nacional en el marco de la legalidad, sino también para conducir toda la estrategia investigativa de la mano de los criterios de la teoría del delito que sean aplicables al caso en cuestión.

Barrientos, Vega, Chirino, Coged, Moreno & Araúz (2006) nos explican que la dirección de la investigación en manos del Ministerio Público es parte de un

conglomerado de decisiones que contribuyen a la realización del principio acusatorio.

Existen dos Rutas que se enfrenta aquellas víctimas de Violencia Intrafamiliar que les permite denunciar el hecho y ser atendidas con rapidez y comenzar un proceso penal que busca resarcir ese daño y sancionar al agresor.

Ruta Crítica Teórica

Esta ruta como su nombre lo indica se queda plasmada únicamente en teoría, ya que en la realidad cruel y triste de las víctimas de Violencia Intrafamiliar no son atendidas de esta forma, ya que se supone que esta ruta es expedita y menos costosa y de fácil acceso.

En la legislación nacional define a la víctima de violencia intrafamiliar y sexual la ruta para que pueda acceder a la justicia a esta ruta se le denomina ruta crítica.

Bolaños, Gutiérrez, Pérez, fanjul, Pérez & Turcio (2009) nos explican el comienzo de la ruta que es cuando la víctima recurre a la Comisaría de la Mujer de su localidad o la Unidad policial más cercana a denunciar el hecho y brindar su testimonio, en ese momento la Policía o la Comisaría están obligados a investigar los hechos y la escena donde ocurrieron, donde estos deberán de conservar las pruebas y si es necesario se envía a la víctima al Instituto de Medicina Legal.

Barrientos et al. (2006) Nos cuentan que ya remitida si fuere el caso en Medicina Legal, estas tienen que ser valoradas, para luego emitir un dictamen y enviarlo a la Comisaría y en base a su contenido, tanto la Policía como la Comisaría pueden detener al hechor cuando comete el delito, en lo que se le llama flagrancia e inmediatamente se debe solicitar medidas de protección de urgencia para la víctima.

Barrientos et al. (2006) Nos cuentan que si durante la investigación se determina que es una falta y la persona está detenida, será puesta en libertad

al momento de la interposición de la acusación ante la o el juez local en caso de faltas, la víctima, la policía, la representante de la Comisaría o el Ministerio de la Familia u otra autoridad administrativa pueden acusar.

Barrientos et al. (2006) encontraron que si la Policía o Comisaría determinan que es un delito grave con penas más de cinco años, se tiene que remitir un informe a la fiscal que pertenece a la Unidad de Género del Ministerio Público, quien conoce del caso desde su inicio hasta su culminación ante los tribunales.

Barrientos et al. (2006) nos explican que ya conociendo la fiscal esta debe dirigir jurídicamente la investigación, donde debe de revisar diligencias realizadas por la Policía Nacional o Comisaría, estudiar minuciosamente el caso, evaluar los diferentes medios de prueba reunidos por los investigadores, proceder a entrevistar a los testigos o verificar su testimonio brindado y comprobar la confiabilidad de los mismos.

Barrientos et al. (2006) nos cuentan que para el caso si es necesario, entrevistar a la víctima este se debe de hacer en un ambiente privado procurando no revictimizarla, ni hacerle juicio sobre los hechos ocurridos y en caso de inconsistencias encontradas se deberá procurar esclarecerlas.

Barrientos et al. (2006) nos narran que cuando no se está en flagrancia, existe un plazo fatal no mayor de veinte días en el cual se debe acusar, si hay detenido y la fiscal tiene un plazo de cuarenta y ocho horas para obtener los elementos de convicción que le permitan impulsar la acción penal.

Recordemos que lo importante en este tipo de delito es la asegurar la vida, la integridad física psíquica de la víctima y por lo tanto la Policía como la Fiscalía puede pedir la aplicación de las medidas de urgencia ante el juez competente y este debe de acceder a tal petición y el vencimiento de dichas medidas es de diez días las que deberá de ser confirmada en la primera audiencia ante el juez competente. Barrientos et al. (2006)

Ya con el informe policial y con las demás gestiones que se realizan se orienta a un fiscal, para que este proceda a elaborar y presentar la acusación ante el juzgado correspondiente. Barrientos et al. (2006)

Previo al juicio existen dos tipos de audiencias como son la preliminar y la inicial, que son meros trámites, estas dos audiencias son dirigidas por un mismo juez, quien también será quien precederá el juicio. Barrientos et al. (2006)

En cuanto a la audiencia inicial es el momento procesal para presentar las pruebas, por un mismo fiscal que inicio el caso y será el mismo juez que inicio el proceso y realizo las dos audiencias anteriores que deberá de finalizarlo. Barrientos et al. (2006)

En estas audiencias previas al Juicio Oral y Público, en este momento del proceso, la víctima no tiene la obligación de acudir a las audiencias, esta solamente debe de presentarse hasta ser llamada por el fiscal antes de la realización del juicio para que esta reciba algunas indicaciones, orientaciones si estas son necesarias con la finalidad de no revictimizarla. Barrientos et al. (2006)

Durante el proceso el fiscal debe de garantizar a la víctima todos sus derechos y es quien la representa.

Llegado el momento de la audiencia de juicio, tanto la fiscal que presenta la acusación como el juez que inicia el proceso, son los que tienen la responsabilidad de realizar un juicio oral y público, de acuerdo con lo que se establece en el código procesal penal y de esta forma se garantiza también los principios de inmediatez y de concentración. Barrientos et al. (2006)

Ruta Crítica Teórica



Ruta Crítica Real

Es aquella que realmente analiza los principales obstáculos y dificultades que enfrentan las víctimas y que muchas veces permiten la impunidad de los agresores.

Se inicia con la difícil decisión de las víctimas de romper el silencio y querer salir de la situación de violencia que han vivido por muchos años y que han decidido contarle su situación de violencia a un familiar, amigo o vecino donde estos a su vez aconsejan a la víctima a interponer la denuncia y recurre a la Comisaría de la Mujer, Policía Nacional, y/o Organizaciones de la Sociedad Civil u otros Organismos.

Barrientos et al. (2006) nos explican la gran labor que realizan estas organizaciones, ya que estas se encargan de brindar servicios integrales a las víctimas, como atención psicológica, asesoramiento legal, atención médica, apoyo basado en las trabajadoras sociales y educadoras y en algunos casos se les brinda albergue a la víctima y sus hijos como medidas de protección, en el caso de la niñez con el Ministerio de la Familia, según informe obtenido a

través de las entrevistas con personal de las Comisarías de la Mujer y la Niñez y los centros de atención como IXCHEN, María Elena Cuadra, Bufete Boris Vega de Masaya, PROFAMILIA entre otras sostienen que son muy pocas las víctimas que están decididas a interponer una denuncia.

Barrientos et al. (2006) nos narran que en la atención que se les brinda a las víctimas, algunas de estas organizaciones ya mencionadas no cuentan con todos los servicios, algunas solamente brindan acompañamiento a la víctima para denunciar el delito ante la Policía Nacional o las Comisarías de la Mujer y la Niñez.

Entre otros obstáculos que se enfrentan es el alto costo de la contratación de personal para brindar servicios integrales a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, otro obstáculo es que los dictámenes que presentan los médicos y psicólogos de las ONGs no son valorados por los jueces como prueba calificada y lamentablemente las víctimas muchas veces tienen más confianza en estos centros que en la misma Comisaría. Barrientos et al. (2006)

Cuando al fin la víctima decide renunciar a los abusos físicos y psicológicos que ha enfrentado seguramente por muchos años se encuentra con su primer obstáculo que es que las Comisarías se encuentran cerradas por que es fin de semana o no son horas laborales de oficina y por lo tanto están cerradas, con excepción de Carazo y Bluefields. Barrientos et al. (2006)

Comencemos con explicar que no existen comisarías a nivel nacional y trabajan en horarios ordinarios de oficina; y estas mujeres víctimas quieren ser atendidas por mujeres y un personal especializado y esto provoca que las mujeres desistan de interponer una denuncia. Barrientos et al. (2006)

Barrientos et al. (2006) nos cuentan que aquellas mujeres que interponen la denuncia, las condiciones que se les brinda no son las más adecuadas a estas pobres víctimas, comenzando que no tienen privacidad, ya que los espacios donde son atendidas son muy reducidos, ya que su diseño original no contempló la demanda existente y en la actualidad no prestan las condiciones

requeridas para que la mujer violentada exprese de manera privada los hechos de que fue víctima.

Barrientos et al. (2006) nos narran que existen algunas Comisarías que han sido remodeladas, pero aún prevalecen los diseños originales, por consiguiente los espacios siguen siendo diseñados con debilidades en cuanto a su tamaño, empezando que las divisiones son móviles y esto propicia un ambiente promiscuo que no permite la privacidad para la víctima y el personal que lo atiende. Todas estas pocas condiciones de crear un ambiente discreto, agrava mucho más la situación de la víctima que tomo la difícil decisión de denunciar un hecho de violencia intrafamiliar y esto conlleva a aún triste final que esta desista y no vuelva a regresar, por esa falta de atención adecuada en cuanto a su recepción de denuncia y por ese maltrato de los funcionarios que la mal atienden y la vergüenza de exponer públicamente su situación.

En cuanto a la prueba después de la recepción de la denuncia, la Comisaría donde esta remite a la víctima al Instituto de Medicina Legal, donde se les realiza una valoración Medica y Psicológica, esto en el caso del departamento de Managua, en los demás departamento del país, las víctimas son remitidas al Medico Forense de la localidad que casi siempre se ubican en las cabeceras departamentales y ahora bien que pasa con aquellas víctimas que viven en una comarca ubicada a treinta kilómetros de la cabecera departamental, esta es otra situación que impide que la víctima interponga la denuncia. Estas victimas en su mayoría son atendidas en clínicas particulares de los Médicos Forenses. Barrientos et al. (2006)

Barrientos et al. (2006) Nos explican que en cuanto a las valoraciones psicológicas en la gran mayoría de las comisarías de la mujer se prestan este servicio para que se realicen las valoraciones iniciales, las víctimas posteriormente son referidas a los centros de atención especializados de la sociedad civil, quienes casi siempre brindan atención, seguimiento psicológico y legal a las víctimas, como podemos observar el gran aporte que brindan a la sociedad estos centros.

En Managua para obtener un dictamen medico legal es muy difícil su obtención y recordemos que este medio de prueba es el más importante ya que este nos refiere si la victima esta siendo violentada y para que ella lo tenga tiene que realizar hasta tres visitas para obtener sus resultados, ya que se implementó una modalidad de atención mediante citas, aunque estos exámenes son gratuitos, el gastos de transporte es muy alto para realizar las visitas al Instituto de Medicina Legal esta es la problemática que enfrentan las víctimas del departamento de Managua. Barrientos et al. (2006)

Ahora bien que pasa con las victimas de los demás departamentos del país, los médicos forenses tienen que presentarse ante un juez y explicar su dictamen, pero en este caso los que se presentan son los Médicos de SILAIS, y en su gran mayoría estos no han sido capacitados para atenderlas y elaborar los dictámenes legales forenses, los que carecen de los requisitos que se establecen en el Código Procesal Penal, generando como consecuencia que algunos casos se devuelvan los expedientes y esto trae consigo que se pierden las pruebas y por lo tanto se declara no culpable al acusado. Barrientos et al. (2006)

Como podemos constatar existe un grave problema con medicina legal, ya que cuando remiten a las víctimas para que sean valoradas, estas son citadas 8 días posteriores a los hechos y lo remiten el dictamen a la Comisaría a los 3 días y de esto se puede inferir que muchas pruebas se invalidan por la tardanza con que se realiza el dictamen médico legal, especialmente cuando son casos de delitos sexuales que por su trascendencia estas valoraciones deberían de realizarse en la mayor brevedad posible. Barrientos et al. (2006)

En los municipios del departamento de Matagalpa esos dictámenes son extendidos por los médicos de los centros de salud y como se explico anteriormente los rechaza el Ministerio Público, por no contar con un modelo estándar para elaborarlos, como son exigidos por los jueces y por lo tanto es otro gran problema que enfrentan las víctimas. Barrientos et al. (2006)

En el departamento de Jinotega y Ocotital existe un problema garrafal solamente cuenta con un médico forense que este tiene que cubrir todos los municipios de ambos departamentos y sabemos que este forense tiene que declarar en juicio y en la mayoría de los casos las víctimas tienen que ir 3 ó 4 veces para obtener el dictamen, lo que incide en que estas desistan de la denuncia por la lejanía de sus hogares y los pocos recursos económicos para que estas puedan estar en las cabeceras departamentales. Barrientos et al. (2006)

Otro problema es cuando existen lesiones graves psicológicas y la fiscalía orienta un examen Psiquiátrico que solamente se realiza en Managua y por lo tanto se desestiman esa denuncia. Barrientos et al. (2006)

Hay que señalar que en la mayoría de los casos de delitos sexuales la víctima no cuenta con testigos, sin embargo los fiscales exigen a las comisarías la búsqueda de los mismos, lo que indica la falta de conocimiento que tiene de cómo se perpetran estos delitos, llegando inclusive a no presentar el caso a los tribunales ya que solo cuentan con el testimonio de la víctima, descalificándolo como prueba suficiente para presentar la acusación contrario a lo establecido en el CPP en su art. 15 referente a la libertad probatoria en que la víctima es un testigo calificado. Barrientos et al. (2006)

A muchos fiscales le es difícil trabajar con la prueba indiciaria por que los jueces no valoran correctamente, por lo que exigen testificales oculares o presénciales cuando sabemos claramente que en este tipo de delito la gran mayoría de los testigos presénciales son únicamente las victimas. Barrientos et al. (2006)

Barrientos et al. (2006) comentan que en cuanto a la acusación si el caso es considerado como falta por la Comisaría, la víctima es remitida a organizaciones para que el personal especializado ejerza la acción penal y presente la acusación o se le brinde acompañamiento. Ahora bien la Comisaría y la Policía pueden interponer las acusaciones si el caso es considerado como delito grave o menos grave se remite el expediente con su conclusivo al Centro

de Atención Fiscal (CAF), estas son las sedes del Ministerio Público que están ubicados en las delegaciones policiales.

Barrientos et al. (2006) nos siguen comentando otro gran problema que se enfrenta en la actualidad es la atención y actuación deficitaria del Ministerio Público, ya que en la actualidad solamente tiene capacidad para cubrir 65 Municipios del país de manera permanente y los demás municipios existe un fiscal itinerante, el que con visitas programadas cubre el resto de los municipios donde no hay fiscales, lo cual debilita la posibilidad de dirigir la investigación y la acusación es presentada solamente cuando un fiscal tiene programada su visita.

En el caso en que el fiscal ejerce la dirección jurídica de la investigación, la Policía con el personal de Auxilio Judicial desarrolla la investigación. Cuando el informe está concluido lo remite al fiscal correspondiente, en este caso normalmente no es devuelto por los fiscales para mayor investigación, suele ocurrir que devuelve el expediente a Auxilio Judicial para mayor información. Barrientos et al. (2006)

Con el informe policial en manos del o la fiscal éstos tienen la obligación de acusar en un período, no mayor de 20 días cuando el delito no es flagrante, en estos casos normalmente se excede este término utilizado por el Ministerio Público, para explicar la retardación de justicia. Esta situación se agrava porque el Ministerio Público no tiene los recursos humanos, ni materiales suficientes para cubrir la gran demanda y además para hacerse cargo de todas las acusaciones y los jueces a través de una circular emanada de la Corte Suprema de Justicia tiene orientación de no recibir acusación alguna que no sea presentada por la Fiscalía o hasta que haya una resolución de esta instancia que diga que no va a acusar, resolución que por norma no lo emite el Ministerio Público. Barrientos et al. (2006)

Barrientos et al. (2006) nos explican que ya elaborada la Acusación, se presenta ante el Tribunal, es importante señalar que el fiscal del CAF es aquel

que elabora la acusación y lo traslada a un segundo fiscal, si existe un fiscal enlace de la Unidad de Violencia de Género esta asume la continuación del proceso, en caso que no lo hubiera quien continua en el proceso es el fiscal de audiencia quien realiza todas las audiencias de cualquier tipo de delitos y que comúnmente no tiene conocimiento de los hechos y no cuenta con la preparación suficiente para defender su prueba.

Barrientos et al. (2006) nos explican el funcionamiento de los juzgados que se parte de un supuesto que los juzgados de audiencia son para llenar trámites procedimentales ante el juez de audiencia, quien admite o rechaza las pruebas y ejerce una tácita supervisión sobre el fiscal y la investigación. Esta forma de procedimiento obliga a la escrituración del proceso.

En cuanto a las audiencias que se realizan una vez que se admite la acusación se procede a programar la audiencia preliminar o inicial en su caso, esta fase del proceso la acusación es asumida por un nuevo fiscal (fiscal de audiencia), quien sin conocimiento previo de los hechos asume exponer el caso ante el juez de audiencia, donde es relatado de una forma mecánica, sin saber de fondo la trascendencia y las consecuencias nefastas que ha provocado en la víctima esta violencia. Barrientos et al. (2006)

Hay que señalar que el Código Procesal Penal no establece en ninguno de sus artículos la existencia de jueces de audiencia ni de juicio, representando este fraccionamiento una distorsión del procedimiento, convirtiéndolo en un obstáculo que burocratiza el sistema de justicia penal. Barrientos et al. (2006)

En la audiencia inicial debe estar presente el acusado, su defensor y el fiscal, no es necesaria la presencia de la víctima, en esta fase el juez dicta la remisión a juicio. No obstante se presentan muchos alegatos por parte de los defensores con la anuencia del judicial, que producen alteraciones al proceso. Barrientos et al. (2006)

En las causas en las cuales el victimario es un adolescente, conoce de las mismas el juez penal de adolescentes, hay que tomar en cuenta que este

procedimiento es sumamente garantista y protector al víctima, por su condición de adolescente, el cual existe una debilidad ya que el Ministerio Público no tiene la plena representación de la víctima, pero en este caso donde quedan los derechos de las víctimas, será que debe de importar más la edad del acusado, que el mal causado. Barrientos et al. (2006)

Llegado el día del juicio Oral y Público, la acusación debe de ser sustentada a la hora del juicio y ante otro juez denominado juez de juicio, por lo tanto el juez de que conoció al principio en las anteriores audiencia ya no sigue conociendo, por otro lado el fiscal denominado fiscal de juicio normalmente conoce del caso pocas horas antes de su defensa ante el tribunal. Barrientos et al. (2006)

La víctima casi siempre es llamada a presentar su testimonio sobre los hechos y en muchas veces se vuelve a revictimizar a la víctima exponiéndola a un careo ante el judicial y el resto de los miembros de la sala. Barrientos et al. (2006)

Cuando el víctima es representado por un defensor público muchas veces la audiencia de juicio no es realizada en la fecha prevista, por lo que debe de ser reprogramada constantemente como tácticas dilatorias de los defensores, los que alegan enfermedades u otro motivo que considera fuerza mayor, claro no se puede dejar de mencionar el poco personal que tiene la defensoría pública, pero aún no se debe olvidar que las víctimas cada vez que se suspenden una audiencia esto implica una agresión a sus derechos que ya fueron violentados y que siguen siéndolo con la interrupción de un proceso expedito por la trascendencia del tipo penal. Aparte que esto trae como consecuencia que en la mayoría de los casos se clausure anticipadamente el caso, dejando en la impunidad los delitos de violencia intrafamiliar y sexual. Barrientos et al. (2006)

Algo positivo que se tiene que destacar es el haber eliminado el jurado para los delitos de VIFS en el nuevo Código Penal, ya que en la gran mayoría de los casos el tribunal del jurado declaraba no culpable al acusado, ya que recordemos que en este tipo penal las pruebas son muy pocas y las testimoniales que son las que los miembros del jurado logran convencerlo, la única que

declara y relata los hechos es la víctima y no existe otro testigo presencial que confirme lo que relato la víctima, es por este motivo que este es considerado como un avance para el acceso a la justicia de las víctimas. Barrientos et al. (2006)

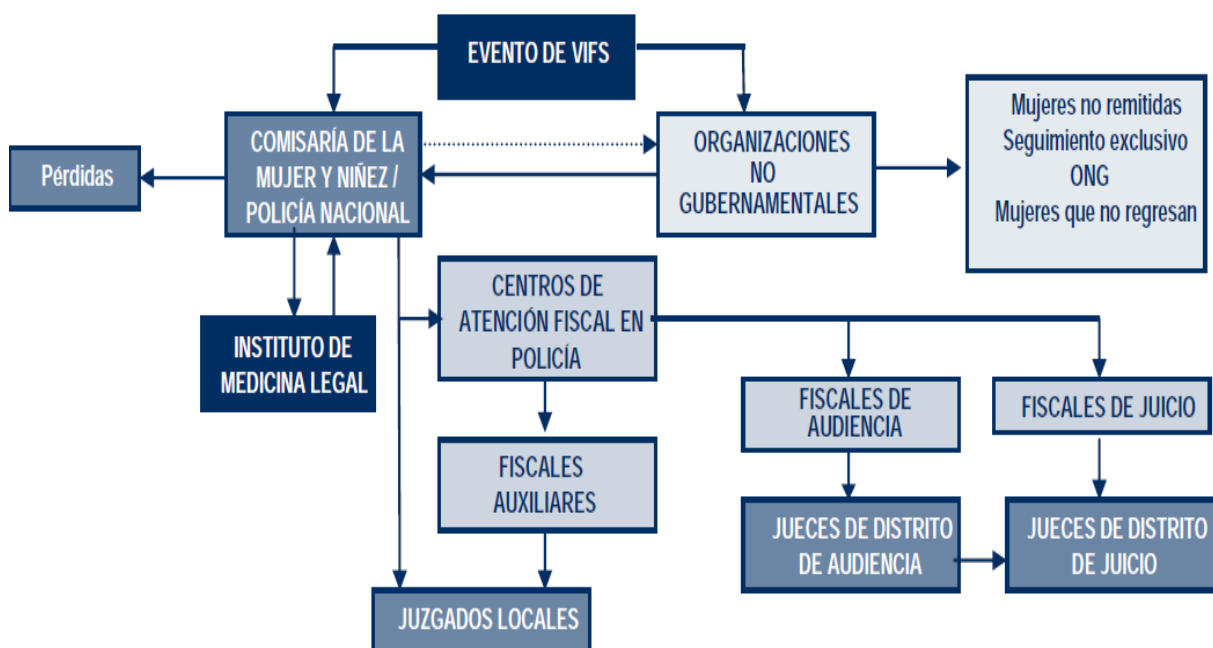
Además recordemos la discriminación de la mujer, debido a una cultura patriarcal que existe en nuestro país y además el costo que significaba hacer llegar a los miembros de jurado cada vez que se programa la audiencia de juicio es demasiado desgastante. Barrientos et al. (2006)

Anteriormente hacíamos referencia a las distintas reprogramaciones de juicio, esto implica que si reprograman la audiencia tres o cinco veces la que se desgasta y se cansa es la víctima y esta asiste a dos o tres reprogramaciones por motivos de que ellos tienen otros juicios y en caso de que la víctima sea de una zona rural y el juzgado le queda a unos diez o treinta kilómetros de distancia, esto es un obstáculo serio ya que recordemos que no solo es la víctima, sino también los testigos y en muchos casos sus hijos, lo que representa un gran problema para acceder a la justicia y que se castigue al victimario. Barrientos et al. (2006)

Existen algunos lugares que albergan a estas víctimas, demostrando lo complejo que les resulta en la realidad lograr un efectivo acceso a la justicia para culminar el proceso de sus causas y ayudando a esas pobres víctimas que por su pobreza no pueden pagar un lugar para su estadía y así alcanzar la justicia. Barrientos et al. (2006)

De esta manera se ha descrito la verdadera ruta que enfrentan las pobres víctimas de violencia intrafamiliar, que cada paso que se da en el proceso penal permite que estas desistan de la acción penal, ya que el Estado no es totalmente garante y protector de sus derechos.

Ruta Crítica Real



Juicio por Delito

Audiencia Preliminar

En todos los casos en que se detenga a una persona preventivamente, con o sin orden judicial, se impone a los funcionarios judiciales la obligación de notificar a la misma al Ministerio Público, dentro de las doce horas posteriores, a fin de garantizar la preparación de la acusación que corresponda, y la celebración de la Audiencia Preliminar, dentro del plazo de las 48 horas.

Por tanto, podríamos decir que la Audiencia Preliminar consiste en presentar ante un juez competente a la persona acusada de haber cometido un determinado delito a fin de que se decida sobre su privación de libertad, se provee su defensa y examina la acusación (art. 255 CPP).

Creemos conveniente señalar que, la práctica procesal de otros países, nos lleva a pensar que, una vez en vigencia el CPP, la forma más en común de iniciar un proceso penal no será la de flagrante delito sino la de Audiencia

Inicial, la del reo, la de la persona no detenida sino citada en una audiencia Inicial.

La Audiencia Preliminar es la puerta de entrada al procedimiento penal, cuando se decide formular la acusación en contra de la persona detenida.

En este sentido, debemos de considerar que la Audiencia Preliminar es la “audiencia de inicio” del proceso penal cuando hay persona detenida, que enfrenta un proceso. Tiene sus propias características, que la distinguen de las demás audiencias ya que, sigue siendo la naturaleza del proceso en el sistema acusatorio, cada etapa del proceso tienden a resolver determinadas situaciones jurídicas, que son la antesala, si cabe, a la celebración del juicio.

Como ya hemos dicho anteriormente, la Audiencia Preliminar con reo detenido, supone, que dicho acto (la detención) esta también regulada bajo tres formas diferentes, contenidas en el Código Procesal Penal, a saber:

- 1) EL típico caso de flagrante delito:** Un ciudadano en particular o un funcionario-puede ser la policía- captura a una persona en el acto de comisión del delito o huyendo del lugar o en cualquiera de los supuestos por la Cn. (art.26 segunda parte, cuando se refiere al allanamiento sin orden escrita del juez); lógicamente, si procede en esos casos el allanamiento, procede el arresto y la detención.
- 2) Intervención Policial:** Cuando los jefes de delegaciones de policía, en virtud del artículo citado, procede a ordenar la detención de un ciudadano dentro de las doce horas siguientes de tener conocimiento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo;
- 3) Intervención del fiscal:** Será cuando el fiscal actuante solicita al juez de la causa librar o expedir una orden de captura. Tanto la orden de detención como el auto judicial deberán estar debidamente motivados.

En cualquiera de estos tres supuestos, hay un imperativo constitucional que está previsto en el art.33.2.2 Cn. Que ordena que el detenido deba ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a la detención, previa al inicio del proceso; para estos efectos, la autoridad competente deberá actuar, de común acuerdo, con el MP. En este sentido creemos convenientes enfatizar que la relación entre los diferentes intervinientes en el proceso y partes procesales, es de suma importancia tanto de las etapas tempranas de la investigación- en la que se recogen los elementos que se constituirán en prueba en el proceso- como dentro de cada una de las etapas en que se divide el proceso penal.

Finalidades y objetivos de la Audiencia Preliminar

En el art.255 CPP define como finalidad, objetivos o propósitos principales de la Audiencia Preliminar los siguientes:

- a) **Hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación;** en este sentido, corresponderá al juez poner en conocimiento del imputado tales términos, que van desde explicarles en forma sencilla y clara de que se le acusa y quien le acusa, como una manera de garantizar preceptos constitucionales referidos a que toda persona tenga conocimiento de la acusación en su contra, para tener posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, desde la etapas primarias del proceso.
- b) **Resolver sobre las medidas cautelares;** en este sentido, una vez más, el juez se enviste de garante de los derechos y garantías fundamentales del procesado, otorgando a las partes procesales su derecho de opinar y proponer sobre las medidas cautelares que pudieran ser tomadas para un caso concreto. Es importante destacar que en esta audiencia, ante que el juez determine la medida cautelar por imponer al reo, deberá de escuchar el criterio de las partes para tomar la medida definitiva; se entiende que el juez quien tendrá la última palabra de la medida cautelar por adoptar, dejando a salvo el derecho de que las partes opinen (en caso del imputado, se³ entiende que, cuando se le ha hecho referencia a los derechos que le asisten durante el proceso, sea por el juez o por

su abogado, éste debe conocer incluso en esta audiencia, su derecho de manifestar a través de su representante su opinión sobre las medidas que se vayan tomando en el transcurso del proceso.)

- c) **Garantizar su derecho a la defensa.** Uno de los principales propósitos de esta Audiencia, es el de garantizar que el imputado esté profesionalmente defendido; así, el CPP hace referencia a la multiplicidad de formas a las que puede tener acceso el imputado, siendo este derecho, un derecho primigenio al acto procesal, en el cual él o sus parientes o representantes deberán asignar a un defensor que, una vez asumido el rol, haga las veces de su representante.

Este derecho a la defensa es un derecho, a la vez que constitucional, norma básica constitutiva de Tratados Internacionales sobre derechos Humanos que la República de Nicaragua ha suscrito con diferentes países y en diferentes momentos históricos, y que la Constitución recoge y salvaguarda en sus preceptos esenciales, y que el CPP desarrolla en sus normas sustantivas.

Así mismo, propósitos implícitos de la Audiencia Preliminar son:

- Poner al detenido a la orden de autoridad judicial competente;
- Valorar la legalidad o la ilegalidad de la detención;
- Analizar, admitir o rechazar la acusación presentada;
- Tomar en consideración aspectos como: hubo o no hubo flagrancia, detención en el término de la ley, etc., y adoptar las medidas correspondientes.

En la Audiencia preliminar comparecen: El juez, quien la preside, el MP a través de los fiscales, el acusado, quien puede o no estar acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetivos de la misma es garantizar tal derecho. De esta manera, la Audiencia Preliminar, más que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía del derecho a la defensa. Así lo reconoce el art.34.4 y 5 Cn.

Requisitos de la Acusación.

Los requisitos de la acusación se enumeran en el art. 77 CPP y son:

- 1) Nombre del tribunal,
- 2) Nombre y cargo del fiscal,
- 3) Nombre y generales de ley del acusado o datos que sirvan para su identificación,
- 4) Nombre y generales de datos que sirvan para identificación del ofendido víctima si se conocen,
- 5) Relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, participación del acusado, posible calificación legal, elementos de convicción que la sustentan de los que se dispone en el momento, y
- 6) La solicitud de trámite de la misma.

Audiencia Inicial

Fundamento de la Audiencia Inicial

Se puede decir que la Audiencia Inicial es el conjunto de actos procesales conclusivos de la investigación, que permitirán proceder a la formal acusación de los delitos de los que se trata, porque es una finalidad de todo sistema procesal el que, al momento de llegar a juicio, éste se caracterice por su seriedad y su correcta fundamentación, y que no se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no estén dadas las condiciones mínimas para que se efectúe con todas las diligencias que el caso amerite.

La Audiencia Inicial está regulada en los arts.265 a 272 del CPP. Como consecuencia de lo dispuesto en el art.254 CPP, la Audiencia Inicial tiene un doble carácter:

- 1) Es la puerta de entrada al proceso penal en contra de una persona en libertad, que es debidamente citada para comparecer, y,
- 2) Constituye el segundo paso del proceso penal en contra de una persona previamente detenida, con o sin orden judicial (iniciando con la Audiencia Preliminar).

En uno y otro supuesto, la víctima podrá hacerse presente, constituirse en parte o en acusador particular e intervenir en los asuntos por ser tratados en la Audiencia.

Por tal razón, en el supuesto primero, si la persona citada comparece a la Audiencia Inicial sin hacerse acompañar de abogado, el juez”...**modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la Audiencia preliminar.**

Adicionalmente, el CPP dispone, en forma diferenciada, la suspensión de la Audiencia Inicial cuando el acusado, debidamente citado, no comparece justificada o injustificadamente; en este último caso, la suspensión será por veinticuatro horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía (art.267 CPP).

La Audiencia Inicial constituye una “división del camino procesal” de decisiva importancia en su curso. Mediante esta audiencia es posible:

- a) Evitar el juicio innecesario, ordenando el archivo fiscal de la acusación cuando se considere falta de merito (art.268CPP);
- b) Anticipar la finalización del proceso, dictando sobreseimiento (art.155CPP);
- c) Finalizar, elevando la causa a juicio (art.272 CPP); o
- d) Judicializar soluciones alternativas y diferenciadas, que constituyan manifestaciones del principio de oportunidad.

Finalidades de la Audiencia Inicial

- a) Determinar si existe causa para proceder a juicio;
- b) Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas;
- c) Revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado, y,
- d) Determinar los actos procesales que tomaran lugar de previo al juicio (art.265 I CPP). Como consecuencia directa de las finalidades a) y d), de debe de agregar el dictado del auto de elevación o remisión de juicio y el pronunciamiento sobre la eventual solicitud de declaración de asunto de tramitación compleja(art.135 CPP)

Un propósito adicional, vinculado con la Audiencia Inicial, ésta contenido en el art.265 CPP, en el que se hace mención del caso particular en que, al no haberse realizado Audiencia Preliminar, la Audiencia Inicial suplirá los propósitos de la misma, entre otros, la revisión de la acusación.

Determinación de causa para proceder a juicio

En la Audiencia Inicial, la parte acusadora (fiscal, acusador particular o querellante según sea el caso) está obligado a presentar al juez los elementos de prueba que sustentan su acusación o querrela y que permitan determinar si existen **“...indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado”**(art.268 CPP).

En este momento procesal adquiere importancia, toda vez que el artículo 268 CPP preceptúa que, si en criterio del juez son insuficientes los elementos de prueba aportados para tramitar la acusación, éste deberá suspender la Audiencia Inicial por un plazo máximo de cinco días para que se aporten nuevos elementos probatorios. Si al reanudarse la Audiencia, no se aportan elementos suficientes, el juez archivara la causa por falta de mérito y, si es el caso, ordenara la libertad. Este auto no pasa por autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal pero si transcurre un año a partir de la fecha en que se dictó sin que se haya aportado nuevos elementos de prueba, de oficio o a petición de parte, cabrá dictar el sobreseimiento correspondiente.

En la generalidad de los casos, el reto de la parte acusadora en esta Audiencia consistirá en proveer a la autoridad judicial de elementos que le permitan inferir la posibilidad de que: a) Se cometió un delito y b) El delito fue cometido por la persona acusada. Para ello, no basta la palabra del fiscal expresada en la acusación, ésta debe sustentarse aportando elementos de prueba. Tampoco se trata de que la parte acusadora aporte la totalidad de los elementos de prueba en su poder, bastará con aquellos que permitan inferir lo expresado.

El Intercambio de Información y Pruebas

Durante la Audiencia Inicial, se inicia el procedimiento de intercambio de información y pruebas (art. 269 CPP), conocidos en otros sistemas procesales como fase de descubrimiento de prueba.

El inicio de este procedimiento consiste en la concreción de la obligación de probar los extremos de sus afirmaciones (carga de la prueba) que corresponde a la parte acusadora (fiscal, acusador particular o querellante) en consecuencia, se le impone el deber de ofrecer prueba, acompañando a la acusación un documento en que informen a la defensa los elementos de prueba (testigo, peritos, instrumentos ocupados, pruebas documentales) de que dispone para el juicio, ... **con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancia que se pretenden demostrar con cada medio de prueba...**”(art.269 CPP). De dicha copia, se deberá entregar una copia al juez.

Sobre el contenido de ese documento, precisado en el art.269 CPP, donde conviene referirse particularmente a los apartados 1 y 5.

En el apartado 1 manda incluir” **Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y requieren de prueba en el juicio**” puede parecer sobrancero pues el intercambio apenas está iniciando; seguramente, todo fiscal propondrá que todos los hechos descrito en su acusación no requieran de prueba en juicio.

En relación con el número. 5), es importante destacar que, como parte de la objetividad que debe regir el quehacer de la PN y el MP (art.90 CPP), en el citado documento se deberá incluir, no solo los elementos de prueba de cargo, sino además”... **los elementos de convicción obtenidos... que puedan favorecer al acusado.**” (num.5, art.269 CPP).

Solicitud de nuevas Audiencias

Asimismo, durante este período, las partes podrán solicitar se convoque a Audiencia Pública:

- a) Solicitud de acumulación de causas (art.26CPP);
- b) Oposición de excepción(art.70CPP);
- c) Presentación de dictamen de Medico Forense que declara la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración del acusado(art.97CPP)
- d) Reposición de resoluciones, documentos u otros actos procesales distintos de la sentencia. (art.124CPP)
- e) Recepción de pruebas en caso de duda sobre espontaneidad, voluntariedad y veracidad de admisión de hechos por el acusado(art. 271 CPP), y,
- f) Conocimiento y resolución de recurso de reposición, cuando corresponda interponerlo por escrito(art.374 CPP)

Remisión de la Causa a Juicio

El Auto de remisión a juicio, se manifiesta la decisión judicial por medio de la cual, éste (el juez) admite la acusación, por lo que el Auto de Apertura es de gran importancia, pues es en el, en donde se determina el contenido preciso del juicio, delimitando cual será su objeto.

El Juicio

La presencia del acusado en juicio: Derecho primigenio del acusado

El derecho del acusado a estar presente en el juicio está contenido en el art.34.4 Cn. y recogido en el art.95.13 CPP.

Con la lectura de la acusación y del Auto de Apertura del Juicio, se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el “objeto del debate”. Para ello, es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa, en sentido primigenio (lo que también se llama “derecho a

la defensa material”, por referencia al derecho a la “defensa técnica”, que ejerce el abogado defensor). Lo cierto es que no se puede saber con precisión lo que se va a debatir, hasta que se produzca la “controversia” acusación-defensa.

La declaración del imputado constituye uno de los principales elementos para la sustentación del debate, por lo que debe de garantizarse que su declaración se produzca en los momentos iniciales del proceso; esto no quiere decir que éste sea el único momento para la declaración del imputado, pero si es uno de los más importante.

Es importante señalar que existe un principio básico que es el de inmediación, en virtud del cual se exige la presencia personal en el juicio de los sujetos procesales y, cuando sea posible, del acusado. La presencia del imputado es fundamental por que él tiene un sustancial derecho a la defensa. Por tal razón es común que los códigos establezcan que él debe concurrir al debate”... **libre en su persona...**” aunque para evitar fugas o asegurar la realización del debate es posible dictar alguna medida de coerción o custodia, siempre, claro está, que esas medidas no restrinjan su derecho a la defensa. Finalmente, el derecho del imputado a estar presente en el juicio está contenido en los arts.4, 5, 6,7 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos, San José, Costa Rica (noviembre-1969)

La Organización del Juicio

Esta regulada en los arts.273-280 CPP. En ella tendrá lugar: la finalización de procedimiento de intercambio de información y prueba; de ser el caso, su ampliación; la exhibición de prueba; la prácticas de las diligencias procesales preparatorias, detalladas en el Auto de Remisión a Juicio y, a solicitud de parte, la Audiencia preparatoria del Juicio.

El CPP impone a las instituciones estatales involucradas, la obligación de conservar y establecer controles de preservación y custodia de los elementos

de convicción ocupados; si bien esta obligación es general para toda institución que, por su naturaleza y competencia, está llamada a custodiar elementos de convicción, se precisa la obligación de la Policía Nacional (art.245), del Ministerio Público (art.248) y del Instituto de Medicina Legal (art.115.5).

Durante la organización del juicio, se impondrá la obligación de exhibir la prueba, esto es, el derecho del Ministerio Público y demás partes de acceder, para su examen, a los medios de prueba, sean documentos, objetos, sustancias y demás elementos de convicción (art.273), observando en todo caso los registros y controles de preservación y custodia de la institución de que se trate.

La Audiencia Preparatoria del Juicio

Esta regulada en los arts.276, 277 y 279 CPP. No es una audiencia obligatoria realización, pues esta prevista por efectuarse únicamente a solicitud de parte, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio Oral y Público cuya fecha de realización, como ya vimos, quedo fijada en el Auto de Remisión a Juicio, conforme lo que dispone el art.279 CPP, la Audiencia Preparatoria del Juicio es el momento procesal oportuno para el conocimiento y resolución de las siguientes incidencias:

- 1) Controversias surgidas en relación con el intercambio de información sobre los elementos de prueba.

Cualquier desavenencia entre las partes sobre la información (ocultamiento, descubrimiento parcial o incompleto, etc.) puede ser comunicada al juez, quien resolverá en esta audiencia.

- 2) Solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida.

Entre los principios y garantías procesales, esta previsto el principio de licitud de la prueba (art.16CPP) y, desarrollando tal precepto, el art.277 señala las razones en que puede ser fundada la solicitud de declaración de

inadmisibilidad de determinado medio de prueba: ilegalidad, impertinencia, inutilidad o repetitividad.

- 3) Propuestas de acuerdo sobre hechos que no requieren ser probados en juicio.

Este aspecto constituye una novedad del CPP. Se funda en el principio de celeridad y economía procesal y se refiere a hechos que no requieren ser probados en juicio (art.192, II CPP). Según tal disposición, ambas partes pueden convenir en considerar como probado un determinado hecho en sentido amplio, por lo que se incluye también circunstancia de un hecho y, por tal razón, consideran innecesario su prueba en juicio.

- 4) Últimos detalles sobre organización del juicio.

Algunos aspectos podrán ser afinados: como citatorios, información sobre disponibilidad de testigos y peritos e, incluso, los cambios impuestos por el acuerdo sobre los hechos considerados probados (art. 279 CPP).

EL Juicio Oral y Público: Principios

- La oralidad, como principio goza de un carácter instrumental (art.13 CPP), por cuanto garantiza que se observen los principios básicos del juicio penal, a saber, inmediación, publicidad y personalización de la función judicial. El carácter definitivo del principio de oralidad está dado en la unicidad de instancia que le es propio, toda posible organización que se le dé, refleje esa característica.
- El principio de publicidad, persigue dos objetivos fundamentales: el primero, de carácter constitucional, como garantía de justicia; el segundo, el de transparencia, lo que significa que todos los sujetos procesales de las que puede valerse para el logro de sus propósitos, y el resguardo de todas las garantías constitucionales involucradas(art.34 Cn. in fine)

- El principio de Inmediación, presupone la condición básica para que todos los actos y actitudes de las personas en la búsqueda de la información tenga como objetivo “alcanzar la verdad de los hechos” es decir terminar o poner fin a las presunciones” para dar paso a los criterios de justicia que deberán ser puestos en salvaguarda a través de los procesos penales y juicios del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información que ha ingresado por diversas vías o medio de prueba, se realiza en presencia de todas las partes involucradas.
- Principio de Concentración, la oralidad, y por consiguiente la inmediación que ella supone, permite que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal de modo más concentrado y en el primer tiempo posible. Debemos comprender que la concentración implica un debate continuado durante todo el proceso.

Registro del Juicio

Además del acta respectiva, el juicio en su totalidad será grabado, con el propósito de apoyar el conocimiento y resolución de posibles recursos posteriores (art.283 CPP).

Preparación del juicio

a) Apertura

En el acto de apertura, el juez verificará la presencia de las partes, tomará las correspondientes promesas de ley, dará apertura al mismo, donde este presidirá y dirigirá el juicio, ejercerá potestades disciplinarias, moderará la discusión, podrá limitar en forma igualitaria el tiempo del uso de la palabra, interrumpirá al que haga uso manifiestamente abusivo de este derecho e impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

El juez ordenara que se lea la acusación y, para contribuir en la realización de los fines de la censura, advertirá a las partes que, en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado (art.303 CPP).

b) Clausura anticipada del juicio

En este momento se puede producir la sentencia, en este momento se puede dar la clausura anticipada del juicio por las causas previstas por la legislación procesal (art.305CPP), con la correspondiente declaración de sobreseimiento o de sentencia absolutoria según sea el caso. Si una vez leída por el juez, la acusación procede, en orden, fiscal, acusador particular y defensor realizan sus intervenciones de apertura, que consisten en exposiciones acerca de lo que se va a demostrar en el juicio.

Las Piezas de Convicción

Estas no son más que aquellos elementos de prueba que han sido incorporados al proceso, dentro de los cuales encontramos las declaraciones de testigos y peritos, bienes ocupados, los cuales deberán estar a buen resguardo por la Policía Nacional ante y durante el proceso para su preservación y posterior examen en el juicio (arts.195 y 245CPP).

Se puede entender que las piezas de convicción son aquellas pruebas materiales llamadas en otros sistemas, evidencias, es decir cualquiera de los objetos que demuestra la realidad del delito (art.245 CPP)

Por lo general, el examen de las piezas de convicción comienza por la revisión de las aportadas por la parte acusadora, en este caso el Ministerio Público luego para proceder a la revisión de los medios de prueba aportados por la defensa, siguiendo el orden en la practica de pruebas propuestas en el escrito correspondiente. Una vez concluido el juicio, corresponderá el resguardo de las piezas de convicción a la Policía Nacional, exceptuando aquellos casos en que el juez, mediante sentencia, hubiere determinado otro fin para las mismas.

Suspensión e interrupción

a) La concentración.

El juicio está regido por los principios de Unidad y Concentración del debate (art.288 CPP) de tal suerte que éste debe continuar, en forma consecutiva, hasta finalizado el mismo. Excepcionalmente, se podrá acordar la suspensión o interrupción de la sesión. (art.290 CPP).

b) Suspensión máxima

Esta surge cuando se presenta un obstáculo que impide la continuación; los motivos para que se produzca, según criterio del juez, han de ser absolutos, como por ejemplo, del acusado, de la víctima etc. Esta suspensión no puede ser ilimitada y es por ese motivo que el legislador estableció como plazo 10 días, y esto significa que las cosas siguen en la misma situación, de donde se derivan las siguientes consecuencias: a) para las partes, procesados, testigos, etc. b) para los actos realizados en la primera parte de la vista que conservaran su vigencia o valor jurídico. (arts.288, 289 y 290 CPP).

c) Interrupción

En las nuevas vistas, los debates que se produzcan son **ex novo** y los actos que se hubiesen realizado anteriormente caducan; no tendrán valor los actos ni providencias dictados en la vista precedente, por tanto podrán plantearse de nuevo las cuestiones que ya hubiesen sido resueltas, salvo aquellas para las que la clausura de la fase de apertura del primer debate representen una preclusión, por estar ya decidida, o una caducidad, por haber sido propuesta.

La Practica de la Prueba

El fin de la actividad probatoria del proceso penal es la fijación de la verdad material o real. En esta fase, se procura incorporar la información que servirá para comprobar cada una de las posibilidades en juego, de ellas surgirán determinadas hipótesis, que deberán ser confirmadas o rechazadas por el tribunal; la información ingresará a juicio por diversos canales, que son los medios de prueba: testigos (personas que a su vez han ido obteniendo la información a través de su percepción directa; art. 307 CPP), peritos (personas especialmente calificadas respecto a un conocimiento particular, que explican determinados hechos o fenómenos, que no es asequible al tribunal según su común capacidad de análisis, art.308 CPP, documentos (entiéndase cualquier tipo de soporte material, ya sea papel, cintas magnetofónicas, videos, registro en computadoras, etc.), cosas secuestradas(art.309), por observación directa: inspección ocular (inspección en lugar de los hechos, art.310 CPP) en general por vías directas y mediatas, siempre y cuando haya sido lícita su obtención y que sea susceptible de control por parte de los sujetos procesales.

Finalizado los alegatos de apertura, procederá, en el mismo orden (fiscal, acusador particular y defensa), a practicar las pruebas aportadas, presentándolas en el orden que mejor estime cada parte para exponer su punto de vista. Así, la doctrina se refiere al elemento de prueba como:” **Todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva.**”

Declaración del Acusado

Es un acto meramente eventual del juicio, puesto que solo se producirá si se desea rendir testimonio.

Esta declaración del imputado es fundamental para su defensa; es ésta y no la haya rendido con anterioridad en el transcurso de la investigación preliminar la que tiene peso en el proceso penal.

Recordemos además que, durante el transcurso del debate, el imputado podrá ampliar su declaración o hacer la declaración o hacer las declaraciones que estime pertinente.

Concluimos este aspecto señalando que, en el dado caso de que el acusado admita hechos imputados en la acusación, el juez deberá de constatar la voluntad y veracidad de esta declaración (art.271 CPP). En este caso se abreviara el proceso, desapareciendo el carácter contradictorio del mismo, en vista de lo cual solamente procederá que se dicte la sentencia correspondiente.

Ampliación de la Acusación

Es así como, durante el transcurso del juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o la relación de una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o, por último, que integra un hecho punible continuado.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada como una ampliación.

Ahora bien, de presentarse una ampliación de la acusación con la relación de los nuevos hechos o nuevas circunstancia, se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o para preparar a la defensa (art. 311 parte infine).

Debate Final

Con toda la información acumulada en todo el proceso, se pasara al último acto del debate, consistente en la discusión final del mismo (alegatos finales). Es en este momento procesal cuando las partes (Ministerio Público, acusador

particular y abogado defensor) harán uso de sus mayores recursos expositivos, las cuales vendrán a sustentar la validez de su alegato.

Es aquí, cuando, basada en el análisis de las pruebas encontradas, cada una de las partes planteará o presentara ante el juez, una posible solución para el caso específico, que se discute. Es así como esta fase se caracteriza por la intensidad y elocuencia de los debates, es el último recurso o momento que tienen las partes para convencer al juez de sus alegatos finales, nadie deberá hacer referencia a la posible pena por imponer.

Al final del juicio, antes de cerrar el debate, el procesado tendrá derecho a hacer uso de la palabra para realizar su última defensa, esto en el caso que desee o crea conveniente hacerlo. De igual forma, se le podrá conceder la palabra a la víctima; de esta manera, finalizaría el debate con la participación de quienes desde el inicio del mismo han desempeñándose el rol protagónico.

Clausura anticipada del juicio

Existen tres supuestos donde es posible clausurar anticipadamente el juicio, a saber:

- Decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesario la celebración o conclusión del juicio para;
- Dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que le atribuyen en la acusación, y,
- Dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados.

El Debate sobre la Pena

Una vez pronunciado el fallo el juez le corresponderá imponer penas y podrá, en el mismo acto, conceder la palabra al fiscal, al acusador particular si lo hubiere y al defensor para que discutan sobre la pena o medida de seguridad a imponer. A consideración del juez, la audiencia para el debate sobre la podrá ser convocada para el día inmediato siguiente (art.322 CPP).

Es así como, una vez pronunciada el fallo y adoptadas las medidas inmediatas pertinente, el juez calificara el hecho y, en la misma audiencia o en una nueva audiencia convocada para el día siguiente, se procederá al debate sobre la pena.

En esta audiencia podrán intervenir el fiscal, el acusador particular, la víctima, el defensor y el condenado. Se podrá practicar la prueba pertinente.

La Sentencia

Es un acto formal cuya misión fundamental es producir la solución que el ordenamiento jurídico ha encontrado para el caso específico, a través de la institución judicial.

La sentencia es la verdadera encarnación del proceso de legalidad penal, sujeto al principio **Nullum crimen, nulla poena sine lege**. Finalmente el momento de la sentencia es considerado un **momento alternativo**, ya se condena o se absuelve, y es aquí donde tiene mayor virtualidad el **in dubio pro reo**, lo cual significa que para que se pueda dictar una condena, es necesaria la certeza y que, si no existe este estado de convicción, necesariamente se debe optar por una absolución.

En síntesis, constituya el punto final del proceso llevado a cabo por el juez, y representa la voluntad de la ley en el caso específico llevado a conocimiento de la justicia.

Motivación de la Sentencia

Al tenor del art. 153 CPP, toda sentencia debe de ser motivada, y dicha motivación debe expresar todas las razones en virtud de las cuales se ha pronunciado la decisión. Entre otros aspectos, la motivación debe contener el **iter** lógico seguido por el juez- sin omisiones o saltos- ; debe referirse a todas las cuestiones que han sido planteadas por las partes. La motivación constituye un elemento autónomo e insustituible en la decisión; por tal razón, la ausencia de motivación constituye un motivo de forma en el que se puede fundar el recurso de casación (art.387.4 CPP)

Lectura y pronunciamiento de la sentencia

En observancia al Principio de inmediación, la lectura de la parte dispositiva debe seguir inmediatamente a la liberación de ella y, respetando el Principio de Publicidad, la lectura de la parte dispositiva debe hacerse en audiencia pública. Esta lectura lleva a conocimiento de las partes que han estado o que deben considerarse presentes, la decisión del juez, hace ella las veces de la notificación a las partes aunque no estén presentes a la lectura.

A más tardar tres días después de efectuada el debate sobre la pena, en nueva audiencia pública convocada al efecto, el juez pronunciará la sentencia correspondiente. La sentencia se regula, en forma bastante detallada, en el capítulo VI “**De las resoluciones jurisdiccionales**” del título IV “**De los actos procesales**” del libro primero (Arts 151 a 159 CPP) conforme con el principio de Legitimidad Democrática (art. 158 Cn), las sentencias deberán ser dictadas en nombre de la República de Nicaragua y su contenido se detalla en el art.154 CPP.

Las sentencias son las resoluciones jurisdiccionales que ponen fin al proceso (art. 151 CPP). Ella y los autos, tal como lo manda la Ley Orgánica del Poder Judicial (art.13 LOPJ), debe de ser motivadas o fundamentadas, so pena de

anulabilidad. Para contribuir en esta materia, el CPP precisa qué se considera fundamentación y qué no lo es (art.153 CPP). Con la emisión de la sentencia finalizan las etapas procesales que conforman la denominada primera instancia.

Los Medios de Impugnación

De acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, “ **el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y establecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, las aplicación de las penas y las medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en las disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este código** “ (art.7). Esta novedosa visión del proceso penal se adapta y debe entenderse de conformidad con el capítulo de la Constitución Política relativo a la protección de los derechos y garantías individuales (arts.23 y siguientes), a la vez que debe observarse dentro de ese mismo panorama el tema de las impugnaciones, puesto que el desarrollo de la actividad procesal no está exento de controles ni está diseñado exclusivamente para favorecer los intereses de un determinado sujeto, aunque ésta sea el propio acusado. Es por ello que se busca un cierto equilibrio dentro del proceso entre todos los intervinientes o participantes.

En razón de lo expuesto, el mecanismo que se propone para lograr ese cometido (función de control por las partes), en términos generales, es el ejercicio de las impugnaciones o recursos, que otorga la posibilidad de discutir o cuestionar las sucesivas decisiones de carácter jurisdiccional, cuando la ley lo autorice con sustento en algunos requisitos.

Es así como se ha establecido que” **todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptados por los órganos judiciales en los casos previstos en el presente Código.**

Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.

Como concepto preliminar, podemos afirmar, entonces, de una manera genérica, que los recursos son los medios de que disponen los sujetos del proceso para impugnar una resolución que no les satisface y les afecta (en el sentido de causarles perjuicio), lo que puede hacerse ante el mismo órgano que la decreto (la reposición) o ante un superior jerárquica (la apelación o la casación) con el propósito de que aquella se deje sin efecto, se anule o se modifique.

El Recurso de Reposición

También conocido como recurso de revocatoria, el de reposición procede contra las resoluciones dictadas” **sin haber oído a las partes** “, con el propósito de que el mismo tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte, de inmediato, la decisión que corresponda (art.373 CPP). Un sector de la doctrina llama a esa actividad resolver “sin **sustanciación** “lo que significa sin audiencia a las partes, aunque hoy se acepta incluso que los tribunales puedan actuar “**de oficio**”, directamente, para orientar los procedimientos desviados o defectuosos.

De acuerdo con el artículo 374CPP, salvo en las audiencias orales, en que se debe plantear en el acto, este recurso debe presentarse mediante escrito fundado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada (primer párrafo del citado artículo). Una vez que el recurso fue admitido, el juez convoca a audiencia publica en un plazo no mayor de tres días, con el fin de oír a las partes y resolver (art.374, II CPP). Finalmente dispone la misma norma que, cuando el recurso se interponga durante una audiencia oral, el tribunal oirá en el acto a la parte contraria y resolverá de inmediato. La decisión que recaiga se ejecuta en el acto (art.374, III CPP).

Como punto de interés debe destacarse que **“contra el auto que declare inadmisibile de un recurso de apelación o de casación, procede el recurso de reposición en el término de ley y, mientras éste se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de apelación o de casación”** (art.364, CPP). De la misma forma, contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de apelación o casación o contra el que lo confirma a resolver su reposición, **“cabe recurrir de hecho”**, recurso éste que debe ser interpuesto ante el órgano competente para conocer el recurso de apelación o de casación según el caso, en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la notificación del auto impugnado (art.365 CPP)

El Recurso de Apelación

Entendido como la posibilidad de acudir ante un tribunal jerárquicamente superior para que ejerza el control de revisar lo dispuesto por el juez inferior, ya sea para modificar, revocar o dejar sin efecto su resolución, es característico de los procesos penales escritos, como rasgo definitorio de la llamada segunda instancia. Por el contrario, los procesos penales orales han sido visualizados dentro de la corriente denominada de única instancia, donde precisamente el alcance de la apelación se reduce considerablemente o se elimina.

Históricamente se reconoce que el instituto de la doble o segunda instancia, y por ende recurso de apelación, surgió no como un remedio procesal sino por consideraciones políticas, pues era un modo efectivo de asentar el poder central.

Resoluciones Apelables

- 1) Los que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso.
- 2) Los que decreten una medida cautelar restrictiva de la libertad.
- 3) Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente.

- 4) Los que pongan fin a la pena o una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El Recurso de Casación

Es una específica función jurisdiccional que el Código Procesal Penal (art.21) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art.33.1) confían con exclusividad a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y consiste en la potestad de examinar, en virtud de recurso, las sentencias dictadas por las salas de lo penal de los tribunales de apelación en las causas por delitos graves, excepto los que confirman sentencias absolutorias de primera instancia(art.386), a fin de verificar si en ellas se ha incurrido en grave error en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo, anular la sentencia y el juicio que dio lugar a ella, en el primer caso, o corregir el error en la aplicación del derecho, en el segundo caso.

En la actualidad se atribuyen a la casación varios fines:

- 1) la defensa del derecho objetivo;
- 2) La unificación de la jurisprudencia, y;
- 3) La tutela del interés de la parte agraviada por la sentencia de instancia.

El Recurso de Casación penal es aquel que puede interponerse contra las sentencias de las salas penales de los tribunales de apelación que confirmen sentencias condenatorias o revoquen sentencias, absolutorias o condenatorias de primera instancias, con base en los motivos taxativamente dispuestos por la ley.

Atendiendo a los motivos en que se funda en recurso, la casación puede ser **por la forma o el fondo**, sin perjuicio de que en un mismo recurso se puedan aducir motivos de una u otra naturaleza, siempre que se expongan específicamente. Aún más, la ley expresamente prescribe que todos los motivos de casación que quepa invocar contra una sentencia deberán plantearse en único recurso (art.389 CPP).

La ejecución de las Penas

Por ejecución penal debemos de entender toda actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas como consecuencia del proceso penal.

De forma previa a cualquier proceso de ejecución debe constatarse que la sentencia condenatoria ha quedado firme, es decir que con salvedad del recurso extraordinario de revisión que no afecta la ejecución, excepto cuando así el tribunal lo disponga (art.341CPP) ya no admite ningún otro recurso.

La competencia en la ejecución

Si bien en algunos tipos de pena, la pena de prisión por ejemplo, corresponde al Sistema Penitenciario Nacional, todo lo relativo al tratamiento del condenado desde que ingresa al centro correspondiente hasta el momento de la salida, por cumplimiento de la condena o por efectos de la libertad condicional (art.108 ssPn), no se debe de dudar que el condenado continua bajo la tutela judicial del juez sentencia.

Las Partes en la ejecución

Siendo que el proceso de ejecución no es, ni mucho menos, un proceso unilateral llevando a cabo por el juez en contra del condenado, sino que se trata de un proceso dinámico de relativo contradicción e igualdad de partes en el convergen los intereses del Ministerio Público, del condenado, de la Institución penitenciaria en su caso, y los intereses de la justicia representadas por el juez de sentencia.

El Juez de Ejecución

La competencia del juez de ejecución, así como sus atribuciones y funciones se encuentran expresamente señaladas por el Código Procesal Penal

(arts.403-407 CPP); así mientras al juez de sentencia le corresponde la fijación de la pena, el tipo de la pena y el quantum de la misma, su duración y la imposición bajo las mismas reglas de las medidas de seguridad que pudieran proceder, al juez de ejecución le corresponde la vigilancia y control efectivo cumplimiento de lo establecido por aquel.

Corresponde además a los jueces de ejecución, entre otras facultades detalladas por el art.407 CPP, la decisión fundada de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como las condiciones de su cumplimiento (al respecto v. la sentencia de la Sala Constitucional de la CSJ número 219-2005, de 29 de agosto); visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes; resolver los incidentes y recursos que ante el se promuevan, aprobar las sanciones de ubicación de celda de aislamiento, así como controlar y dar seguimiento a las penas privativas de libertad, haciendo comparecer si es necesarios a los reclusos o los funcionarios del Sistema Penitenciario Nacional, atribución de facultades que han llevado a que el Supremo Tribunal afirme que en nuestro sistema legal “ la verdadera caracterización del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria” hace referencia a “ actividades de orden administrativas y jurisdiccionales”.

IV Capitulo: Análisis de la aplicación de la política en casos de Violencia Intrafamiliar

Análisis de Expedientes de Violencia Intrafamiliar

Primer Expedientes

- Número de Expediente Fiscal: MP-346-09JD.
- Número de Expediente Judicial:707-ORM1-2009-Pn
- Juzgado: Tercero de Distrito.
- Tipo Penal: Violencia Intrafamiliar art.155 Pn.
- Lugar de la Realización del Hecho: Vía Pública
- Nivel Académico de la Víctima: Ciclo Básico Aprobado
- Nivel Académico del Victimario: Primaria Aprobada.
- Día del Hecho: 10 de Enero del 2009

Relación de hecho

Empecemos a relatar que el acusado fue su anterior pareja y de su unión, procrearon a un niño y la víctima acostumbraba prestarle al niño los fines de semana. Ella va atraerla a la casa y la empezó a decir que ella vivía con un hombre y la comenzó a ofenderla y esta decide retirarse de la casa.

Ella se fue a su casa cuando el acusado en media vía pública la alcanza y con el puño cerrado le da un golpe en la boca y cae al suelo y esta le expresa lo siguiente: **porque me pegas si ya no sos mi pareja...** y este comienza a tirarle patadas en todo su cuerpo, hasta que la gente le ayudo y no siguieron permitiendo que la siguiera agrediendo.

Hay que hacer énfasis en este caso que ella anteriormente había interpuestos varias denuncias y siempre salía libre porque él se comprometía a que nunca volvería a agredirla.

Inmediatamente interpone denuncia en la Comisaría de la Mujer, se le recepciono la denuncia el mismo día del hecho, donde esta es entrevistada, se giro orden de detención el día 11 de Enero un día después del hecho, se remite al Instituto de Medicina legal el día 11 de Enero del corriente año y se solicita los Antecedentes.

Una vez en el Instituto de Medicina Legal se realizan dos valoraciones una física y otra Psicológica, en la valoración física se encontró los siguientes hallazgos:

1. Hematoma de 2.5x 1.5 de deforma difusa.
2. Excoriaciones 1x1 cm. Color blanquecino.
3. Solo se necesitara la primera asistencia médica.

En cuanto a la valoración psicológica se encuentran los siguientes hallazgos:

1. se encontró que la víctima presenta un daño psicológico grave, ya que esta presenta el Síndrome de la Mujer Maltratada, ya que esta presenta síntomas como poco apetito, problema para dormir, baja autoestima etc.

Capturan al acusado el día 24 de Enero del 2010 a las 3:00 p.m. de la tarde, y la primera audiencia con reo detenido se celebró la preliminar el día 29 de enero del corriente año, donde comparecieron todas las partes excepto el abogado defensor del acusado y por lo tanto se le nombró un abogado de oficio, se declaro admisible la acusación por reunir los requisitos que establece el Art. 77 del CPP y en cuanto a la medida cautelar el juez decreto prisión preventiva Art.167; K del CPP.

En la Audiencia Inicial celebrada el día 5 de febrero del 2009, el acusado es asistido por su defensa pública, están todas las partes presentes, se mantienen las medida cautelar de Prisión Preventiva y se programa la fecha para el Juicio Oral.

El Juicio Oral se celebra el día 16 de Marzo del 2009, en el Juzgado Tercero Distrito Penal de Juicio, se reprogramo por que no llegaron todos los testigos,

se reprogramo el día 20 de Marzo, donde se evacuaron todos los medios de prueba, la victima declaro, el acusado decidió guardar silencio.

Se notifico de la Sentencia, donde el juez técnico declaro culpable al acusado, con la pena de 3 años de prisión, el acusado no apelo a dicha resolución y por lo tanto quedo firme.

Podemos observar que en este caso se cumple con la ruta crítica teórica, donde la victima es atendida inmediatamente que interpone denuncia, se le protege inmediatamente ya que se giro orden de captura y según la revisión que realice en este expediente no se violentaron ningún derecho de la víctima ni de él victimario, ya que se siguió paso a paso el proceso penal.

Conclusiones

Que no existe un documento que nos plasme la Política Criminal que debe de aplicar la Unidad de Género en delitos de Violencia Intrafamiliar, sin embargo esta se expresa en la existencia de un Ordenamiento Jurídico como un Protocolo de Actuación, una Directriz que orienta la actuación del fiscal y las medidas que se tienen que aplicar es este tipo penal.

Los fiscales cuentan con una guía que les ayuda a enfrentar mejor el delito, donde se procura salvaguardar y proteger a la víctima que han sido violentados sus derechos.

Que la actuación de los fiscales de la unidad de género en estos últimos años ha sido satisfactoria, ya que siempre se busca defender a la víctima y orientarla a terminar el proceso penal.

Recomendaciones

- Que cada vez que se aplique el principio de oportunidad en delitos menos graves, el fiscal asignado a las investigaciones tiene que asegurarse si esta es la primera vez que el acusado agrede a la víctima, ya que si se encuentra que es reincidente de este tipo de delito, no se debe de permitir la Mediación.
- Que ahora que entre en vigencia el Protocolo de actuación, se debe de dar a conocer a toda la población en general y no solo a los operadores de justicia.
- Que debería de existir un trabajo entre las entidades del Estado con las distintas ONGS, en cuanto a la remisión de las víctimas antes y después del proceso penal y que se les brinde seguimiento y apoyo.
- Que se realicen actividades de capacitación a nivel de todos los operadores de justicia, a fin de que el tratamiento a la víctima se realice de manera adecuada.

Lista de Referencias

1. Circular No 005-12-2009, reforma a la Circular No 01-2009, emitido por el Fiscal General de la República, Ministerio Público.
2. Código Penal de Nicaragua, ley 641, con número de Gaceta 83, 84,85,86 y 87y publicado 5,6, 7,8,9 de Mayo del 2008.
3. Código Procesal Nicaragüense, ley 406, con número de Gaceta 243 y 244y publicado 21 y 24 de Diciembre.
4. Convención sobre los derechos del Niño, resolución 44-25, entrado en vigor año 1989.
5. Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar (Belem do Para), celebrado el 9 de junio de 1994 y entró en vigor el 5 de Marzo de 1995.
6. Constitución de la República de Nicaragua.
7. Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, resolución 48-104, del 20 de Diciembre de 1993.
8. Bolaños, M., Baires, O., Fanjul, C., Gutiérrez, L., Pérez, M., Pérez, A., et al (2009) Diagnóstico de la Violencia Intrafamiliar y sexual. PENUD.
9. Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 346, con número de Gaceta 196 y publicado 17 de Octubre del 2000.
10. Araúz, M., Barrientos, C., Houed, M., Sánchez, A., Vega, G., et al (2006) Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense. 2 edición. Tirantzo Blanch. Madrid.
11. Plan Nacional sobre la Violencia Intrafamiliar 2001-2006, Managua-Nicaragua.
12. Arrojo, M., López, R., et al (1985) Política Criminal, editorial Madrid.
13. Flores, L., Delgado, O., Jirón, A., Mongalo, D., Solís et al (2010) Protocolo de Actuación de la Gestión Fiscal en materia de Violencia Intrafamiliar y Género. Managua Nicaragua.